

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SEÑORA RUBI AYALA ARGUMENTA QUE ESTA ES LA ORD. 26
08/08/2017

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en uso de sus atribuciones legales y con fundamento en los Artículos 299 de la Constitución Política; 33 y 34 del Decreto 1222 de 1986 (C.R.D.); Ley 974 del 2005, y demás normas concordantes

ORDENA:

TITULO I

DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Funcionamiento y Organización de la Asamblea. El presente estatuto contiene las normas reglamentarias sobre reuniones, organización y funcionamiento de la Asamblea Departamental del Atlántico, de conformidad con los artículos 33 y 34 del Decreto 1222 de 1986 (C.R.D.), y la ley 974 de 2005.

Artículo 2. Principios de interpretación del Reglamento. En la interpretación y aplicación de las normas del presente reglamento se tendrán en cuenta los siguientes principios:

1. Celeridad de los procedimientos: Guardar la aplicación formal de los procedimientos. Las normas del reglamento deben servir para impulsar eficazmente el desarrollo de las labores de todo orden en la Asamblea.
2. Corrección formal de los procedimientos: Tiene por objeto subsanar los vicios de procedimientos que sean corregibles, en el entendido que así se garantiza no sólo la legalidad del proceso de formación de las Ordenanzas, sino también los derechos de las mayorías y las minorías y el ordenado adelantamiento de las discusiones y Votaciones.
3. Regla de Mayorías: El reglamento debe aplicarse en forma tal que toda decisión refleje la voluntad de las mayorías presentes en la respectiva sesión y consulte, en todo momento, la Justicia y el Bien Común.
4. Regla de Minorías: El presente reglamento garantiza el derecho de las minorías a ser representadas, a participar y a expresarse tal como lo determina la Constitución y la Ley.

Artículo 3. Fuentes de interpretación. Cuando en el presente reglamento no se encuentre disposición aplicable, se acudirá a las normas que regulen casos, materias o procedimientos análogos en el reglamento del congreso, y en su defecto a Leyes, Decretos u otras normas legales, a falta de ellos se acudirá a la Jurisprudencia y la Doctrina Constitucional.

Artículo 4. Jerarquía de las Normas Legales. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución, la Ley y este reglamento se aplicarán las disposiciones Constitucionales y legales vigentes.

TÍTULO II

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

DE LA ASAMBLEA PLENA Y BANCADAS

CAPITULO 1°.

DE LA INTEGRACION, FUNCIONES, PERIODOS E INSTALACION.

Sección 1°.

De las disposiciones generales.

Artículo 5. Integración de la Asamblea: La Asamblea Departamental del Atlántico, es una Corporación Política de elección popular con autonomía administrativa y presupuestal, que ejercerá el control político sobre los Actos del Gobernador, Secretarios de Despacho, Gerentes y Directores de Institutos Descentralizados del orden departamental, representantes legales de los entes universitarios autónomos departamentales y demás funcionarios del departamento. También ejercerá las demás funciones establecidas en la Constitución, la Ley y reglamentos.

Está integrada por catorce (14) miembros denominados Diputados, de conformidad con el Decretos y Leyes que los determinen, elegidos para un periodo de cuatro años.

Parágrafo: Bancadas. Los Miembros de la Corporación elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos, constituyen una Bancada, y cada miembro pertenecerá exclusivamente a una.

Las Bancadas tendrán derecho a promover citaciones o debates y a intervenir en ellos, a participar con voz en las sesiones plenarias de la Corporación, a intervenir de manera preferente en las sesiones en las que se voten proyectos normativos, a presentar mociones de cualquier tipo, a hacer interpelaciones, a solicitar votaciones nominales o por partes y a postular candidatos.

Las Bancadas sesionarán por lo menos una vez al mes en el lugar y la hora que ellas mismas determinen.

Artículo 6. Sede de la Asamblea. La Asamblea tiene su sede en la capital del Departamento del Atlántico, y sesionará en el recinto señalado oficialmente.

Parágrafo: La Asamblea podrá sesionar en cualquier sitio de su jurisdicción cuando por fuerza mayor o caso fortuito no lo pueda hacer en su sede o cuando por votación de sus miembros por mayoría simple así lo determinen.

Artículo 7. Participación con voz. Podrán intervenir ante la plenaria de la Asamblea: El Gobernador del Departamento, los Secretarios del Despacho, los Gerentes de Institutos Descentralizados, los Directores de Departamentos Administrativos, el Contralor del Departamento e invitados especiales y por derecho propio los miembros de la Corporación.

Artículo 8. Actas. De toda sesión de la Asamblea plena o de las comisiones se levantará el acta textual respectiva. Tratándose de la última sesión, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión o facultarse a la Mesa Directiva para su aprobación.

Sección 2

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De la sesión inaugural del período de la Asamblea Departamental

Artículo 9. Junta preparatoria. El día dos (2) de enero, en el inicio del Cuatrienio Constitucional respectivo, en que de conformidad con la Ley deba reunirse la Asamblea en Pleno, para la instalación de sus sesiones, y a partir de las diez de la mañana, en el primer minuto de esta hora fijada, los Diputados presentes en el Recinto señalado para tal efecto, se constituirán en Junta preparatoria.

Artículo 10. Presidente y Secretario de la Junta Preparatoria.

1. **Presidente de la Junta Preparatoria.** Será Presidente de la Junta Preparatoria el diputado a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de los apellidos.

Si hubiere varios Diputados cuyos apellidos los coloquen en igualdad de condiciones, preferirá el orden alfabético en el nombre.

2. **Secretario Ad hoc de la Junta Preparatoria.** Será secretario Ad hoc de la Junta Preparatoria el Diputado que designe el Presidente de la misma. Dicho Secretario continuará en tales funciones hasta ser reemplazado por el Secretario que la Asamblea Departamental elija en propiedad.

Artículo 11. Quórum, Apremio a ausentes y Comisión. Constituida la Junta Preparatoria se procederá a verificar si hay Quórum deliberatorio, llamando a lista a los Diputados de cuya elección se tenga noticia oficial. La sesión de Instalación se celebrará a partir de las 10:00 A.M., en el primer minuto de la hora señalada. Si no lo hubiere, se apremiará por el presidente a los ausentes para que concurran en el menor término a la sesión, dictando las medidas que, con arreglo a la Ley, sean de su competencia.

Establecido al menos el Quórum para deliberar, el Presidente de la Junta Preparatoria designará una Comisión de Diputados con participación de cada partido o movimiento político que tenga asiento en la Asamblea, para que informe al Gobernador del Departamento o su Delegado que la Asamblea se encuentra reunida para su instalación legal.

La Sesión permanecerá abierta hasta el momento en que regresen los comisionados y se presente en el recinto el Gobernador del Departamento o su delegado para proceder a la Instalación.

Artículo 12. Instalación y clausura de las Sesiones. Cada año las sesiones de la Asamblea serán Instaladas y clausuradas por el Gobernador del Departamento del Atlántico o su delegado. En el primer evento esta ceremonia no será esencial para que la Asamblea ejerza legítimamente sus funciones.

Si el Gobernador o su delegado no se presentan al recinto, procederá a tal declaración el Presidente de la Asamblea o de la Junta Preparatoria.

El acto de instalación se efectuará poniéndose de pie los Diputados presentes en la Junta para dar respuesta afirmativa a la siguiente pregunta formulada por quien presida la reunión:

"Declaran los Diputados presentes, legal y constitucionalmente instalada la Asamblea Departamental y Abiertas sus sesiones."

Parágrafo: La Asamblea no podrá abrir sus sesiones ni deliberar con menos de una tercera parte de sus miembros.

Sección 3

De la elección y posesión del Presidente de la Asamblea.

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo 13. Elección del presidente de la Asamblea. Reunida la Junta Preparatoria con el Quórum Legal se procederá a la elección de Presidente de la Asamblea en propiedad. Esta elección se hará por medio de votación secreta.

Artículo 14. Posesión y juramento del Presidente de la Asamblea. Electo el Presidente y declarado legalmente elegido por la Asamblea ocupará el lugar designado para la Presidencia de la Corporación. Una vez allí, puesto de pie, él y todos los presentes, prestará juramento en la siguiente forma:

"Invocando la protección de Dios, juro ante esta Corporación acatar y defender la Constitución, las Leyes de la República, las Ordenanzas del Departamento, el Reglamento Interno de la Asamblea y desempeñar fielmente los deberes del cargo."

Artículo 15. Posesión de los Diputados. Posteriormente, el Presidente de la Asamblea tomará el juramento de rigor a los Diputados presentes. Con ello se cumplirá el acto de posesión como requisito previo para el desempeño de sus funciones, y se contestará afirmativamente a la siguiente pregunta:

"Invocando la protección de Dios, juráis acatar y defender la Constitución, las Leyes de la República, las Ordenanzas del Departamento, el Reglamento Interno de la Asamblea y desempeñar fielmente los deberes del cargo."

Los diputados contestarán: "Si lo juro" y el Presidente les replicará: "Si así lo hicierais Dios y la Patria os lo premien, y si no el y ella os lo demanden."

Este juramento se entenderá prestado para todo el periodo Constitucional.

Quienes con posterioridad se incorporen a la Asamblea, deberán posesionarse ante el Presidente de la Asamblea para asumir el ejercicio de sus funciones.

Sección 4ª.

De la elección y posesión de Vicepresidentes.

Artículo 16. Elección de Vicepresidentes. Posesionados y juramentados el Presidente de la Asamblea y los Diputados en la forma prescrita en los Artículos catorce (14) y quince (15), la Asamblea procederá a elegir, uno a uno, dos Vicepresidentes. Esta elección se hará por votación secreta. El primero de los elegidos tomará el título de "Primer Vicepresidente" y el segundo de los elegidos tomará el título de "Segundo Vicepresidente".

Artículo 17. Posesión y juramento de los Vicepresidentes. Terminada la elección de los Vicepresidentes y después de haber sido declarados legalmente elegidos, el Presidente les tomará el Juramento conforme a la formula empleada en el Artículo quince (15) de este reglamento.

Sección 5ª.

De las facultades y periodos.

Artículo 18. Funciones de la Asamblea: A la Asamblea Departamental del Atlántico, le corresponde las funciones consagradas, tanto en la Constitución Política, como en las Leyes especiales.

Parágrafo 1: Además en desarrollo de las Leyes vigentes le corresponde:

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- A. Ejercer mediante Propositiones, Resoluciones, Actos Reglamentarios y Ordenanzas la Autonomía del departamento para su beneficio y progreso.
- B. Programar la distribución del recurso del sistema general de participaciones para la prestación de los servicios por el Departamento y/o por los Municipios conforme a la Ley 715 de diciembre 21 de 2001.
- C. Aprobar las reglas y procedimientos para la distribución del sistema General de Participación.
- D. Elegir Contralor Departamental.
- E. Autorizar las licencias, permisos, comisiones dentro o fuera del país del Contralor Departamental.
- F. Elegir su Mesa Directiva.
- G. Elegir al secretario General y nombrar a los demás empleados que disponga la Ley.
- H. Solicitar al Gobierno Departamental los informes que sean necesarios.
- I. Citar y requerir a los Secretarios de Despacho, Gerentes de Institutos Descentralizados, Directores de Departamentos Administrativos, representantes legales de los entes universitarios autónomos departamentales y a cualquier servidor público del orden departamental para que concurren a las sesiones, bajo las condiciones constitucionales y legales. Si estos no concurren, sin excusa aceptada por la Asamblea, esta podrá proponer moción de censura, por asuntos relacionados con funciones propias del cargo.
- J. Ejercer el control político sobre los Actos del Gobernador, Secretarios de Despacho, Gerentes y Directores de Institutos Descentralizados del Orden Departamental, representantes legales de los entes universitarios autónomos departamentales, de conformidad con la Ley, los Decretos y Ordenanzas para tal efecto.
- K. Dar cumplimiento a las sanciones aplicadas y comunicadas por los partidos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, por la inobservancia de sus miembros a las directrices internas, siempre y cuando ello implique limitación de los derechos como Diputado, sanciones que pueden consistir en pérdida del derecho al voto hasta la expulsión, siempre observando el debido proceso.
- L. Citar y requerir a los Secretarios del Despacho del Gobernador para que concurren a las sesiones de la asamblea. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios del Despacho del Gobernador no concurren, sin excusa aceptada por la asamblea, esta podrá proponer moción de censura. Los Secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriormente por decisión de la asamblea. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.
- LL. Proponer moción de censura respecto de los Secretarios de Despacho del Gobernador por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones de la asamblea. La moción de censura deberá ser propuesta por la tercera parte de los miembros que componen la asamblea. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

ORDENANZA DEL REGLAMENTO No. DE 2007

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

M. Las demás que le señalen la Constitución, la Ley y sus propias ordenanzas y demás actos con carácter de tales.

Parágrafo 2: Cuando la Asamblea no se encuentre sesionando, la Mesa Directiva asumirá dicha función previamente asignadas por la plenaria.

Parágrafo 3: Facultades: Las Bancadas tendrán derecho a promover citaciones o debates y a intervenir en ellos, a participar con voz en las sesiones plenarias de la Corporación, a intervenir de manera preferente en las sesiones en las que se voten proyectos normativos, a presentar mociones de cualquier tipo, a hacer interpelaciones, a solicitar votaciones nominales o por partes y a postular candidatos.

Artículo 19. Periodos. La Asamblea Departamental del Atlántico, sesionará ordinariamente en la capital del Departamento, en el recinto señalado oficialmente para al efecto, durante seis (6) meses al año, divididos en tres periodos. Así:

El primer periodo será, durante el primer año de sesiones, del 02 de Enero posterior a su elección, al último día del mes de Febrero del respectivo año, y durante el segundo, tercer y cuarto año de sesiones, desde el primero (01) de Marzo al 30 de Abril.

El segundo periodo será del primero (01) de Junio al 30 de Julio.

El tercer periodo será del primero (01) de Octubre al 30 de Noviembre.

Podrán sesionar igualmente, durante un mes al año de forma extraordinaria, que se remunerará proporcionalmente al salario fijado.

Parágrafo 1º: La Asamblea podrá sesionar en cualquier sitio de su jurisdicción, cuando por fuerza mayor o caso fortuito no lo pueda hacer en su sede o cuando por votación de sus miembros por mayoría simple así lo determinen.

Parágrafo 2º: La remuneración de los diputados es incompatible con cualquier asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las excepciones en la Ley 4a de 1992.

Parágrafo 3º: Los diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. En todo caso se les garantizará aseguramiento para salud y pensiones, en la forma reglamentada por el Gobierno Nacional.

**CAPÍTULO 2
DE LOS DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA**

**Sección 1ª
De la Mesa Directiva**

Artículo 20. Composición y periodos de las Mesas Directivas. La Mesa Directiva de la Asamblea se compondrá de un Presidente, dos Vicepresidentes y un Secretario General, elegidos separadamente para periodos, de un año calendario.

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Parágrafo 1: Para el segundo, tercero y cuarto año se fijará como fecha de elección de la Mesa Directiva, el último día del período inmediatamente anterior. Entrará en sus funciones el día dos (2) de enero posterior a su elección y se posesionarán ante el presidente saliente de la Asamblea.

Parágrafo 2. Las Mesas Directivas de las Comisiones permanentes tendrán períodos iguales a los de la Mesa Directiva de la Asamblea.

Parágrafo 3. Tratándose de Comisiones permanentes habrá un Presidente y un Vicepresidente, elegido por mayoría simple cada uno separadamente y sin que pertenezcan al mismo partido, grupo, o Movimiento Político.

Artículo 21. Funciones. Como órgano de orientación y dirección de la Asamblea, la Mesa Directiva cumplirá las siguientes funciones:

1. Velar por el estricto cumplimiento del reglamento, por la asistencia de los H. Diputados a las sesiones, ordenar los descuentos de dietas a los diputados que no asistan a las sesiones, con las excepciones legales y reglamentarias;
2. Nombrar y remover a los empleados de la corporación;
3. Ordenar mediante resolución, firmada por todos los miembros de la Mesa Directiva, los gastos que demande el funcionamiento de la Corporación;
4. Adoptar las decisiones y medidas necesarias y procedentes para una mejor organización interna, en orden a una eficiente labor tanto de expedición de normas como administrativas;
5. Presentar el proyecto del presupuesto anual de la Asamblea y enviarlo al Gobierno Departamental para su consideración en el proyecto de Ordenanza definitiva sobre rentas y gastos del Departamento.
6. Solicitar informes a los funcionarios encargados del manejo y organización administrativa de la Asamblea sobre las gestiones adelantadas y los planes a desarrollar y controlar la ejecución del Presupuesto anual de la Asamblea.
7. Vigilar el funcionamiento de las Comisiones y velar por el cumplimiento oportuno de cada una de las actividades encomendadas.
8. Expedir mociones de duelo y de reconocimiento cuando ellas sean conducentes.
9. Elaborar el orden del día de cada sesión, señalando los asuntos que han de ser considerados y el orden en que deben tratarse.
10. Cumplir todos los deberes que le corresponda por la naturaleza de sus funciones y cuyo desempeño le atribuye este reglamento a la Asamblea.
11. Autorizar las licencias, permisos, comisiones dentro o fuera del País, de los Diputados, y demás situaciones administrativas.
12. Las demás asignadas en la Ley y reglamentos.

Parágrafo 1º: Los actos y demás decisiones de la Mesa Directiva que afecten o tiendan a afectar el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la corporación, sólo podrán ser tomados por aquellos a quienes corresponda presidir la respectiva vigencia fiscal. Con excepción de aquellos absolutamente indispensables para el normal funcionamiento de las labores de la Asamblea, durante periodo que le corresponda a cada Mesa Directiva.

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Parágrafo 2º: Los actos o decisiones que tome la Mesa Directiva, deberán llevar las firmas del Presidente, alguno de los dos (2) vicepresidentes y del Secretario.

Artículo 22. Reuniones: Durante los períodos de sesiones, la Mesa Directiva se reunirá por lo menos una vez a la semana, el día y la hora que sean convocados por su Presidente, para resolver las consultas, vigilar la organización y desarrollo de las comisiones, y adoptar las medidas que sean necesarias dentro de los límites legales.

De estas reuniones se levantarán actas textuales que servirán de prueba de todos sus actos, constituyéndose en documentos públicos. Las decisiones siempre se tomarán por mayoría.

Parágrafo: Las Bancadas sesionarán por lo menos una vez al mes en el lugar y la hora que ellas mismas determinen.

Sección 2ª.

Del Presidente.

Artículo 23. Presidente - Funciones. El Presidente de la Asamblea cumplirá las siguientes funciones:

1. Presidir la Corporación.
2. Abrir y cerrar las sesiones, una vez instaladas y mantener el orden en ellas.
3. Velar que los miembros que conforman la Corporación que Preside concurren puntualmente a las sesiones, requiriendo con apremio si fuere el caso la presencia de los ausentes que no estén legalmente excusados.
4. Cumplir y hacer cumplir el reglamento, mantener el orden interno y decidir las cuestiones o dudas que se presenten sobre la aplicación del mismo.
5. Repartir los Proyectos presentados para su estudio en las Comisiones y ordenar su debido trámite.
6. Suscribir los Proyectos de Ordenanzas aprobados en las comisiones y en Plenarias, así como las respectivas actas.
7. Llevar la debida representación de la Corporación.
8. Designar las Comisiones Accidentales que demande la Corporación.
9. Dar curso, fuera de la sesión, a las comunicaciones y demás, documentos o mensajes recibidos.
10. Suscribir las comunicaciones dirigidas al Gobernador del Departamento, altos tribunales de Justicia y demás autoridades.
11. Velar de que el secretario y demás empleados de la Corporación cumplan debidamente sus funciones y deberes.
12. Ejercer las demás funciones dispuestas por la Ley, las Ordenanzas, el presente Reglamento, y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 24. Decisiones del Presidente de la Asamblea Departamental. Las decisiones en Plenaria del Presidente de la Asamblea admiten el recurso de Reposición y si son negadas son apelables ante la Plenaria de la Corporación.

Parágrafo. Cuando se trate de actos administrativos se atenderá a lo señalado en la

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ley.

Artículo 25. Vicepresidentes. Los Vicepresidentes, en su orden, sustituyen al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacancia, ausencia o imposibilidad de éste. Desempejarán, además otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa Directiva.

La falta absoluta del Presidente se suple con una nueva elección para el resto del período, en lo temporal asume las funciones el primer Vicepresidente, a falta de éste el segundo Vicepresidente y en su defecto el Diputado según el orden alfabético de apellidos de los Diputados en la Corporación.

Sección 3ª:

Del Secretario General

Artículo 26. Secretario General: Elección, período y calidades. Corresponde a la Asamblea Departamental elegir al Secretario General para un periodo de un (1) año, reelegible a criterio de la Corporación, contado a partir del dos (2) de enero, fecha de instalación del cuatrienio administrativo. Deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la Corporación, además conformación académica o experiencia laboral que permita suponer fundamentalmente que cumpliera de manera adecuada sus funciones

Parágrafo: No puede ser designado Secretario General, en propiedad un miembro de la Corporación.

Parágrafo: Corresponde a la Asamblea Departamental elegir a un Sub secretario por el mismo periodo y con las mismas calidades del Secretario.

Artículo 27. Posesión y juramento del Secretario General de la Asamblea Departamental. Terminada la elección y declarado legalmente elegido, el Secretario General de la Asamblea, el Presidente de esta procederá a tomarle el juramento en los términos estipulados en el Artículo 15.

Artículo 28. Funciones del Secretario General. Corresponde al Secretario General de la Asamblea:

1. Asistir a todas las sesiones plenarias de la Asamblea y cuando se le requiera en las sesiones de las Comisiones.
2. Firmar, llevar y revisar las actas y Ordenanzas.
3. Participar en la orientación y formulación de las políticas, planes, programas y proyectos estratégicos en el área asignada.
4. Conocer, divulgar y velar por el cumplimiento de las normas orgánicas de la entidad y de las demás disposiciones que regulan los procedimientos y los trámites administrativos internos.
5. Propiciar el trabajo conjunto con otras áreas de la Asamblea Departamental, con entidades Departamentales, Regionales, Nacionales y organizaciones no gubernamentales, en aras del cumplimiento de la misión del área asignada.
6. Asesorar la concertación y ejecución de convenios y contratos con otras entidades gubernamentales y privadas y participar en los comités para los cuales sea designado.
7. Presentar los informes que le sean solicitados.
8. Velar por el cumplimiento de los objetivos del área asignada en concordancia con las políticas trazadas.

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

9. Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza en el área de desempeño del cargo.
10. Organizar todas las actividades para el proceso de ejecución presupuestal de la Corporación.
11. Organizar y atender los actos protocolarios propios de la Asamblea.
12. Llevar en forma sistematizada el archivo de las ordenanzas que se produzcan en cada periodo al igual que su registro y control.
13. Hacer el seguimiento de los Proyectos de ordenanza desde su presentación hasta la sanción del Gobernador en coordinación con la Secretaria Jurídica de la Gobernación y efectuar su publicación y divulgación.
14. Organizar y custodiar los documentos que integren el archivo de la Asamblea y el de Hojas de Vida y documentos soportes de la novedades del personal de los Diputados.
15. Expedir las copias de la documentación solicitada y que reposan en el archivo de esta dependencia.
16. Atender y tramitar las citaciones expedidas por la Fiscalía y la Procuraduría, relacionadas con procesos disciplinarios y demás procesos que lo requieran.
17. Velar por la implementación y buen manejo del sistema administrativo del personal, en especial lo referente a los procesos de carrera administrativa.
18. Las demás funciones establecidas en ley, ordenanzas, asignadas por este reglamento, por el manual de funciones, o por la Mesa Directiva.

Artículo 29. Faltas absolutas. Toda falta absoluta del Secretario General será suplida con nueva elección realizada por la Asamblea para el resto del período que le faltare al titular. En las faltas temporales del Secretario General, será reemplazado por un funcionario de alto rango, y en su defecto de este, por un Diputado que en carácter de interino, designe la Mesa Directiva como Secretario Ad Hoc.

CAPITULO 3°.

DE LAS CREDENCIALES DE LOS DIPUTADOS.

Sección 1

De la definición de las Credenciales.

Artículo 30. Credencial del Diputado. La credencial del Diputado es el documento suscrito por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, en que se declara electo al respectivo Diputado por la circunscripción electoral del Atlántico.

Sección 2ª.

Calificación de las Credenciales.

Artículo 31. Calificación de las credenciales. La Mesa Directiva, dentro de los seis (6)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

días siguientes a su presentación, examinará y decidirá si están en forma legal las credenciales que cada Diputado debe presentar al tomar posesión del cargo de Diputado.

Artículo 32. Dudas respecto a credenciales. Toda duda respecto a la credencial de un Diputado será resuelta por la Mesa Directiva, elevando las consultas respectivas ante los Delegados Departamentales de la Registraduría del Estado Civil. Los resultados de dichas averiguaciones se dejarán por escrito.

Artículo 33. Aceptación provisional del Diputado con credencial. Mientras se hacen las consultas de que habla el Artículo anterior, la Asamblea aceptará provisionalmente al respectivo miembro, aunque la credencial tenga algún defecto. De igual manera se procederá cuando falten los documentos que constituyen la credencial, siempre y cuando exista constancia oficial de la elección del Diputado o éste exhiba dicha constancia.

CAPITULO 4

DE LAS PROHIBICIONES.

Artículo 34. Prohibiciones de la Asamblea. Se prohíbe a la Asamblea Departamental:

1. Dirigir citaciones a Corporaciones, entidades, personas naturales y funcionarios públicos.
2. Intervenir por medio de Ordenanzas, Resoluciones o Propositiones en asuntos que no sean de su competencia.
3. Dar votos de aplauso respecto a los actos oficiales.
4. Decretar a favor de personas o entidades, donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la Ley preexistente.
5. Imponer gravámenes sobre objetos o industrias gravados por la Ley.
6. Elegir a alguno de sus miembros en empleos remunerados cuya provisión les incumba.
7. Introducir variaciones en los nombres antiguos, indígenas o históricos de los municipios. Esto no impide que a los nombres indígenas o históricos, se puedan anteponer o añadir otros por razón de distinción u otra respetable conveniencia pública.
8. Las de más establecidas en ley.

CAPITULO 5°.

DE LAS COMISIONES DE LA ASAMBLEA

Sección 1ª.

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De las clases de Comisiones

Artículo 35. Comisiones de la Asamblea. Las Comisiones de la Asamblea son permanentes y accidentales. Las permanentes son establecidas en el presente reglamento.

Las accidentales son las que designan el Presidente de la Asamblea o de las Comisiones Permanentes de acuerdo a las necesidades o las circunstancias, para que cumplan funciones y misiones específicas para el mejor desarrollo de la labor de la Corporación o de la respectiva Comisión.

Parágrafo: Al hacer la designación de una Comisión Accidental se señalarán en forma precisa las funciones y misiones de la misma y se fijará el término en que se deba cumplir la comisión.

Sección 2ª.

De las Comisiones Permanentes

Artículo 36. Comisiones Permanentes. En la Asamblea funcionarán las siguientes Comisiones Permanentes:

1. Comisión del Plan de Desarrollo Económico y Social;
2. Comisión de Presupuesto, Hacienda, Crédito Público, Asuntos Económicos y Fiscales;
3. Comisión de Educación, Cultura y Deporte;
4. Comisión de Salud, Seguridad Social, Vivienda Social, Servicios Públicos, Ecología y del Medio Ambiente.
5. Comisión de Obras Públicas, Fomento y Desarrollo Turístico, Agropecuario y Ganadero, y
6. Comisión de Política Institucional y Ética.

Artículo 37. Integración, iniciación y período de las Comisiones. Las Comisiones Permanentes serán elegidas por la Asamblea mediante el sistema de cuociente electoral para un período de un (1) año y estarán conformadas así.

La Comisión del Plan de Desarrollo Económico y Social, por cinco (5) diputados; La Comisión de Presupuesto, Hacienda, Crédito Público, Asuntos Económicos y Fiscales, por cinco (5) diputados; La Comisión de Educación, Cultura y Deporte, por cinco (5) diputados; La Comisión de Salud, Seguridad Social, Vivienda Social, Servicios Públicos, Ecología y del Medio Ambiente, por cinco (5) diputados; La Comisión de Obras Públicas, Fomento y Desarrollo Turístico, Agropecuario y Ganadero, por cuatro (4) diputados, y la Comisión de Comisión de Política Institucional y Ética, por cuatro (4) diputados.

Las sesiones de las Comisiones se celebrarán en horas distintas de las sesiones plenarias de la Asamblea. Preferiblemente en horas de la tarde y su iniciación deberá celebrarse en el primer minuto de la hora señalada.

Ningún Diputado podrá pertenecer a más de dos (2) Comisiones Permanentes y obligatoriamente deberá ser miembro de una.

Parágrafo: La Asamblea podrá autorizar el cambio o traslado que de Comisiones acuerden y soliciten los respectivos integrantes.

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo 38. Dignatarios de las Comisiones. Cada Comisión tendrá su Presidente y Vicepresidente, elegidos por ella, para un período de un año. Igualmente tendrá un Secretario.

Artículo 39. Disposiciones generales de las Comisiones Permanentes.

1. Corresponde a las Comisiones Permanentes, estudiar en el término que señale el Presidente, los asuntos que le pasen para su conocimiento, dando respecto de ellos los informes que estimen convenientes, bien por escrito o de palabra cuando se le exija durante la discusión.
2. Corresponde a las Comisiones Permanentes, dar primer debate a los Proyectos de Ordenanza o de Actos Reglamentarios relacionados con los asuntos de su competencia.
3. En cada Comisión Permanente sólo tendrán voz y voto los Diputados elegidos para la respectiva Comisión, pero los demás Diputados y los Secretarios de la Gobernación e invitados especiales y voceros podrán concurrir a todas las sesiones de las Comisiones Permanentes y tendrán derecho a ser oídos.
4. El secretario de la Comisión deberá levantar un acta de cada una de las sesiones de la misma, la cual contendrá el orden del día y el desarrollo de este.
5. A falta del Presidente y del Vicepresidente en cualquier Comisión la presidirá el Diputado de la respectiva Comisión que ocupe el primer lugar en la lista atendiendo el orden alfabético de los apellidos.
6. Todas las Comisiones tienen igual importancia y la Mesa Directiva establecerá los procedimientos para que los informes para los debates de los Proyectos de Ordenanza, que correspondan a dos Comisiones diferentes, sin perjuicio que puedan sesionar conjuntamente para el estudio de los mismos.

Artículo 40. Funciones de la Comisión del Plan de Desarrollo Económico y Social. La Comisión Permanente del Plan de Desarrollo Económico y Social se encargará de todos los asuntos, trámites, temas, negocios, seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo del Departamento y los planes y programas de inversiones de los organismos y entidades públicas en el Departamento.

Corresponde a la Comisión del Plan de Desarrollo Económico y Social aprobar el primer debate del proyecto de Ordenanza sobre Plan de Desarrollo que deberá presentar el Gobierno a la Asamblea dentro de los dos (2) meses siguientes a la iniciación del periodo del Gobernador elegido.

Aprobar el informe para el segundo debate de los proyectos de Ordenanza sobre el Plan General de Desarrollo y Presupuesto General del Departamento y sus modificaciones cuando se refiere a inversión pública, se rendirá por esta Comisión y se enfocará principalmente a la determinación de la concordancia de las inversiones a apropiar, con los planes de desarrollo y de inversión aprobados, autorizados y vigentes.

El seguimiento, evaluación y demás asuntos relacionados con las obras públicas proyectadas o en ejecución por los organismos y demás entidades públicas en el Departamento, son funciones igualmente de la Comisión del Plan de Desarrollo Económico y Social.

Igualmente aquellos proyectos presentados por los Diputados y que tengan incidencia sobre los planes y programas ya aprobados, en el estudio de estos proyectos cualquiera de los Diputados podrá proponer en la Comisión del Plan de Desarrollo Económico y Social, que en los planes y programas presentados por el Gobernador se incluya determinada inversión o la creación de un nuevo servicio, siempre que lo presupuestado haya sido objeto de estudio de factibilidad por parte de organismos de Planeación

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Regional, Metropolitana o Municipal que demuestre su costo, su beneficio y utilidad social y económica.

Parágrafo 1º. Toda adición que se realice al Presupuesto General del Departamento del Atlántico, deberá ser discutida y analizada en esta Comisión, para verificar que los recursos que se van a aplicar en el departamento se encuentren articulados con el Plan de Inversiones contenido en el Plan de Desarrollo.

Parágrafo 2o. La Comisión del Plan de Desarrollo Económico y Social debe elegir de su seno tres Diputados para que concurren con carácter informativo, con voz, pero sin voto, a los organismos departamentales encargados de preparar los planes de Desarrollo Económico y Social.

Artículo 41. Términos para decidir. La Comisión de Plan de Desarrollo Económico y Social tendrá quince (15) días, a partir de la fecha de su presentación, para decidir sobre los planes y programas que presente el Gobernador, sobre la inversión o creación de nuevos servicios que le hayan sometido los Diputados, y si así, no lo hiciere con respecto a las iniciativas del Gobernador, estas pasarán a la Asamblea plena que habrá de aprobarlos o improbarlos dentro de los veinte (20) días siguientes. Si vencido este plazo, la Asamblea no hubiere tomado ninguna decisión, el Gobierno Departamental podrá poner en vigencia el Proyecto respectivo.

Artículo 42. Comisión de Presupuesto, Hacienda, Crédito Público, Asuntos Económicos y Fiscales. La Comisión Permanente de Presupuesto, Hacienda, Crédito Público, Asuntos Económicos y Fiscales, se ocupará de todos los asuntos, negocios y trámites de Ordenanzas sobre presupuesto departamental, tributos, tasas, impuestos, multas, aportes parafiscales, contribuciones, y en general asuntos referentes a ingresos del erario público departamental, así como sobre egresos, gastos, aportes o erogaciones de cualquier índole a cargo del fisco seccional.

Corresponde a esta Comisión aprobar en primer debate los Proyectos de Ordenanza sobre presupuesto departamental y sus modificaciones, así como el informe para segundo debate de los Proyectos de Ordenanza sobre Plan de Desarrollo y planes o programas de inversión, especialmente sobre la viabilidad o razonabilidad económica de las mismas.

Los planes y estrategias sobre política fiscal, el seguimiento de los mismos y en general los aspectos económicos, de hacienda y tesoro públicos son temas y funciones de esta Comisión Permanente.

Artículo 43. Comisión de Educación, Cultura y Deporte. Corresponde a la Comisión Permanente de Educación, Cultura y Deporte, conocer de todos los asuntos y trámites relacionados con la educación, la cultura y el deporte, así como de todos aquellos planes y programas que tengan que ver con la recreación inconcordancia con los municipios, en el marco de la complementariedad a que está obligado el Departamento, así como estudiar y reglamentar todos los aspectos relativos con el bienestar general y mejoramiento de la calidad de vida de la población, en materia de educación, cultura y deporte.

Los subsidios a la demanda de educación, los asuntos sobre contratos de inversión social, y en general los referentes a la iniciativa y seguimiento del gasto público social, de educación, son competencia de esa Comisión Permanente.

Artículo 44. La Comisión de Salud, Seguridad Social, Vivienda Social, Servicios Públicos, Ecología y del Medio Ambiente. Se encargará de estudiar y aprobar en primer debate los Proyectos de Ordenanza presentados referente a programas y planes

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de carácter Energético, de Ecología, Ecosistemas, medio ambiente y todo lo referente a cuencas Hidrográficas y de los asuntos y trámites de iniciativa sobre finalidad social del Departamento y encargarse de estudiar y reglamentar todos los aspectos relativos con el bienestar general y mejoramiento de la calidad de vida de la población, en materia de Salud, Control de Hospitales de 1°, 2°, 3° y 4° nivel de complejidad, sus inversiones y demás.

Los subsidios a la demanda de servicios públicos domiciliarios, de salud y educación, los asuntos sobre contratos de inversión social, y en general los referentes a la iniciativa y seguimiento del gasto público social, son competencia de esa Comisión Permanente..

Escogerá previa consulta y asesoramiento de personas o entidades concededoras de estos temas, los candidatos a las condecoraciones, que otorga la Asamblea y Ordenará la confección de las medallas

Artículo 45. Comisión de Obras Públicas, Fomento y Desarrollo Turístico, Agropecuario y Ganadero. La Comisión de Obras Públicas, Fomento y Desarrollo Turístico, Agropecuario y Ganadero, estudiará todo lo atinente a obras públicas, comunicaciones, vías y transporte, desarrollo turístico, comunitario, agricultura, piscicultura y ganadería.

Artículo 46. Comisión de Política Institucional y Ética. La Comisión de Política Institucional y Ética conocerá de los proyectos, planes y programas relacionados con la aplicación y vigilancia de los derechos fundamentales; ordenamiento territorial; reformas y reestructuración de la administración departamental y sus dependencias; Institutos descentralizados; la reforma y expedición de códigos; reglamento de la corporación, control fiscal e interno; ásanos laborales; quejas, reclamos y asuntos relacionados con la paz.

También del conflicto de intereses y de las violaciones al régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los Diputados, así mismo, del comportamiento Indecoroso, Irregular o inmoral que pueda afectar a alguno de los miembros de la Asamblea en su gestión pública, y si fuere el caso, de los funcionarios o empleados que en ella presten sus servicios.

Las plenarias serán informadas acerca de las conclusiones de la Comisión y adoptarán, luego del respectivo debate si a ello diere lugar, las decisiones que autorizan y obligan la Constitución, la Ley y las normas de este reglamento.

Artículo 47. Instalación de las Comisiones integradas. Las Comisiones integradas deberán instalarse en un lapso no mayor de diez (10) días hábiles después de la instalación de la Asamblea.

Parágrafo 1. Cada Comisión fijará fecha y hora de reunión que será comunicada a la Presidencia.

Parágrafo 2. Las reuniones de las Comisiones no deberán interferir con las sesiones plenarias de la Asamblea.

Artículo 48. Asistencia a Comisiones. El Presidente de cada Comisión tendrá la obligación de citarla e informar mensualmente a la Mesa Directiva, sobre la asistencia de sus miembros a las respectivas sesiones.

Si uno de ellos ha dejado de asistir por tres (3) veces consecutivas sin justificar la causa a las sesiones plenarias o de comisión, la Mesa Directiva le impondrá las sanciones correspondientes, según los artículos 248 y 249 de este reglamento.

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

TÍTULO III

DE LAS DELIBERACIONES DE LA ASAMBLEA

CAPÍTULO I

DEL RECINTO, LOS ASISTENTES Y DEL ORDEN DEL DÍA

Sección 1ª.

Del recinto de Sesiones

Artículo 49. Recinto de Sesiones. Se entiende por recinto el lugar donde sesiona la Asamblea en pleno. Esta integrado por el Hemiciclo y las barras.

Hemiciclo es el lugar donde se ubican los Diputados.

Barras es el lugar donde se ubica el público.

Sólo podrán ingresar, durante las sesiones al hemiciclo los Diputados, el Secretario General, los Secretarios del Despacho y quienes puedan participar con derecho a voz en sus deliberaciones, además del personal administrativo y de seguridad que se haya dispuesto. El Presidente podrá autorizar el ingreso de otras autoridades y particulares cuando no se afecte el normal desarrollo de las sesiones.

Las barras tendrán acceso libremente, cuando no se trate de sesiones reservadas. Los periodistas tendrán un espacio especial.

Sección 2ª

De los Asistentes

Artículo 50. Prohibición a los asistentes. Ninguna persona podrá entrar armada y/o en estado de embriaguez al recinto de las sesiones, ni fumar dentro del recinto o salón de sesiones.

Artículo 51. Sanciones por irrespeto. Al Diputado que faltare al respeto debido a la Corporación, o ultrajare de palabra a alguno de sus miembros, le será impuesta por el Presidente, según la gravedad de la falta, alguna de las sanciones siguientes:

1. Llamamiento al orden
2. Declaración pública de haber faltado al orden y al respeto debido.
3. Suspensión en el ejercicio de la palabra.
4. Suspensión del derecho a intervenir en el resto del debate o de la sesión.
5. Suspensión del derecho a intervenir en los debates de la Corporación por más de un (1) día y hasta por un (1) mes, previo concepto favorable de la Mesa Directiva.

Artículo 52. Respeto a los citados. Quienes sean citados o invitados a concurrir a las sesiones tienen derecho, cuando intervengan en los debates, a que se les trate con las consideraciones y respeto debido a los Diputados. El Presidente impondrá al Diputado

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

que falte a esta regla una de las sanciones de que trata el Artículo anterior, considerando la infracción como un irrespeto a la Asamblea.

Artículo 53. Irrespeto por parte de los citados. Respecto de los citados, cuando hubieren faltado de palabra o de hecho a la Corporación (Plenaria o Comisión), o alguno de sus miembros esta podrá imponerle alguna de las sanciones establecidas en el Artículo 54 del presente reglamento.

Artículo 54. Orden de los concurrentes. El público que asistiere a las sesiones guardará compostura y silencio. Toda clase de aplausos o vociferaciones les está prohibida. Cuando se percibiere desorden o ruido en las barras o en los corredores el Presidente podrá, según las circunstancias:

1. Dar la orden para que se guarde silencio
2. Ordenar el retiro de los perturbadores
3. Ordenar despejar las barras

Artículo 55. Suspensión de un asunto. Cuando por haberse turbado el orden en la Asamblea o en sus Comisiones, durante la consideración de cualquier asunto, convenga diferirla a juicio del Presidente, éste lo dispondrá hasta la sesión siguiente, y adoptado que sea por él tal determinación, se pasará a considerar los demás asuntos del orden del día.

Esta determinación es revocable tanto por el Presidente mismo como por la Corporación o Comisión, ante la cual puede apelar cualquier Diputado.

Sección 3ª

Del Orden del Día.

Artículo 56. Orden del Día. Entiéndase por Orden del Día la serie de asuntos que se someten en cada sesión a la información, discusión y decisión de la Asamblea y sus Comisiones Permanentes.

Artículo 57. Asuntos a considerar. En cada sesión de la Asamblea y sus Comisiones Permanentes, sólo podrán tratarse los temas incluidos en el orden del día, en el siguiente orden:

1. Llamada a lista
2. Himno a la República de Colombia, cuando se trate de instalación e Himno del Departamento del Atlántico, cuando se trate de Sesiones Ordinarias.
3. Invocación a Dios.
4. Consideración y aprobación del acta anterior.
5. Votación de los Proyectos de Ordenanza cuando así se hubiere dispuesto por la Corporación mediante Proposición.
6. Objeciones del Gobernador o quien haga sus veces a los proyectos aprobados por la Asamblea e informe de las Comisiones respectivas.
7. Corrección de vicios subsanables en actos de la Asamblea cuando fuere el caso.
8. Lectura de ponencia y consideración a proyectos en el respectivo debate, dando

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

prelación a aquellos que tienen mensaje de trámite de urgencia y preferencia, como los de iniciativa popular.

9. Citaciones y diferentes debates.
10. Lectura de los asuntos substanciados por la Presidencia y la mesa Directiva si lo hubiere.
11. Lectura de los informes que no hagan referencia a los proyectos de Ordenanza.
12. Lo que propongan sus miembros.

Parágrafo: En el evento de celebrarse sesiones para escuchar informes o mensajes, o adelantarse debates sobre asuntos específicos de interés departamental, no rigen las reglas indicadas para el Orden del Día. Si se trata de un debate a un Secretario de despacho encabezará el Orden del Día de la sesión.

Artículo 58. Elaboración y continuación del Orden del Día. La respectiva Mesa Directiva fijará el Orden del Día de las Sesiones Plenarias y de las Comisiones Permanentes.

Cuando una sesión no hubiere concluido, con el Orden del Día señalado para ella, en la siguiente continuará el mismo orden hasta su terminación.

Artículo 59. Alteración del Orden del Día. El Orden del Día de las sesiones puede ser alterado por decisión de la respectiva Corporación o Comisión, a propuesta de alguno de sus miembros, con las excepciones legales.

Solo podrá alterarse el Orden del Día una (1) hora después de iniciada la Sesión Plenaria o de Comisión.

Artículo 60. Publicación. El Presidente de la Asamblea y/o Presidente de las Comisiones Permanentes publicará el Orden del Día de cada sesión. Para darle cumplimiento será suficiente disponer su fijación en un espacio visible de la correspondiente Secretaría.

Sección 4

De las Sesiones

Artículo 61. Clases de Sesiones: Las sesiones de la Asamblea serán de dos (2) clases: Las Plenarias, cuando se reúnen todos los Diputados y las de las Comisiones Permanentes establecidas en el presente reglamento. Estas podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Artículo 62. Días hábiles. Habrá sesiones ordinarias durante el tiempo que la Asamblea esté reunida, por Ley todos los días de cada semana. Pero las sesiones ordinarias plenarias solamente se verificarán en dos (2) días de cada semana o más según la necesidad de lo que se esté discutiendo.

La Asamblea determinará los días de la semana destinados para las sesiones ordinarias o extraordinarias plenarias y los días destinados para las sesiones ordinarias o extraordinarias de las Comisiones Permanentes.

Parágrafo: La Presidencia de conformidad con las necesidades de la Corporación podrá elevar el número de sesiones plenarias incluyendo los domingos y festivos.

Artículo 63. Inicio y Duración de las sesiones. Tanto las sesiones ordinarias o

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

extraordinarias plenarias como las ordinarias de las Comisiones Permanentes duraran tres (3) horas. Las sesiones plenarias ordinarias y extraordinarias de la Asamblea se celebrarán a las 10:00 A.M. en que reglamentariamente hayan sido convocadas y su iniciación deberá celebrarse en el primer minuto de la hora señalada

Parágrafo 1: Cuando la sesión por cualquier motivo, se abriere después de la hora señalada, se levantará más tarde.

Artículo 64. Suspensión o prórroga. La suspensión o prórroga como la declaración de sesiones permanentes, requiere aprobación de la Corporación, o de la Comisión respectiva.

Artículo 65. Sesiones reservadas. Sólo serán reservadas las sesiones de la Asamblea y sus Comisiones cuando así ellas lo dispongan, a propuesta de su Mesa Directiva, o por solicitud del Secretario de Despacho o por uno de sus miembros, y en consideración a la gravedad del asunto que impusiere la reserva. A esta determinación procederá una sesión privada, en la cual exprese el solicitante los motivos en que funda su petición.

Formulada la petición de sesión reservada, el Presidente ordenará despejar las barras y concederá la palabra a quien la haya solicitado. Oída la exposición, el Presidente preguntará si la Corporación o Comisión quiere constituirse en sesión reservada. Contestada la pregunta afirmativamente, se declarará abierta la sesión y se observarán los mismos procedimientos de las sesiones públicas. Si se contestare negativamente, en el acta de la sesión pública se dejará constancia del hecho.

El Secretario llevará un libro especial y reservado para extender las actas de esta clase de sesiones, y otro para las proposiciones que en ella se presenten. En acta de la sesión pública se hará mención de haberse constituido la Corporación en sesión reservada.

Las actas de las sesiones reservadas se extenderán y serán aprobadas en la misma sesión a que ellas se refieren, a menos que el asunto deba continuar tratándose en otra u otras sesiones similares, caso en el cual el Presidente puede resolver que se deje la aprobación del acta para la sesión siguiente.

Las sesiones de las Comisiones Permanentes serán privadas o públicas pero también podrán ser secretas si el asunto lo requiere.

Artículo 66. Publicación de prensa. Las sesiones de la Asamblea y de sus Comisiones tendrán la más amplia publicidad y difusión por las oficinas de prensa y comunicaciones. A través de programas semanales de televisión, comunicados periodísticos y transmisiones especiales de radiodifusión, la Asamblea se comunicará con los ciudadanos para informar permanentemente sobre sus actividades.

La Mesa Directiva de la Asamblea podrá contratar los servicios de televisión y radiodifusión privadas para transmitir en directo o diferido debates o actos de especial importancia.

Se garantizará la inclusión del informativo como inserto en las publicaciones de los periódicos de amplia circulación nacional.

Artículo 67. Llamada a Lista. Llegada la hora para la cual ha sido convocada la sesión, el Presidente de la Corporación o de la Comisión ordenará llamar a lista para verificar el Quórum legal. En el acta respectiva se harán constar los nombres de los asistentes y ausentes a la sesión, y las razones de excusa invocadas, con su transcripción textual. Su desconocimiento por el Secretario es causal que puede calificarse de mala conducta.

Para el llamado a lista podrá emplearse por el Secretario cualquier procedimiento o sistema técnico que apruebe o determine la Corporación.

Artículo 68. Verificación de Asistencia. Antes de finalizar la Sesión Plenaria o de Comisión, se procederá por parte del Secretario a hacer un nuevo llamado a lista dejando

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

constancia de los que se hayan retirado sin justa causa.

Artículo 69. Excusas Aceptables. Son excusas que permiten justificar las ausencias de los Diputados a las sesiones, además del caso fortuito, la fuerza mayor cualquiera de los siguientes eventos:

1. La incapacidad física debidamente comprobada.
2. El cumplimiento de una Comisión oficial fuera de la sede de la Asamblea.
3. Licencia concedida por la Mesa Directiva de la Asamblea.
4. Tratándose de sesiones extraordinarias, la falta de citación o aviso oportuno.

Artículo 70. Iniciación de la Sesión. Verificado el Quórum, el Presidente de la Corporación o de la Comisión declarará abierta la sesión. y empleará la siguiente fórmula: "Declarase abierta la sesión y proceda señor Secretario a dar lectura al Orden del Día"

Artículo 71. Levantamiento de sesión. Si llegada la hora para la iniciación de la sesión no hubiere el Quórum reglamentario, el Presidente levantará la sesión.

Artículo 72. Prohibición de Sesiones Simultáneas. Las Comisiones Permanentes tendrán sesiones en horas que no coincidan entre sí ni con las Plenarias, de conformidad con las características que señale el presente reglamento.

Sección 5

Del Quórum Deliberatorio - Decisorio - Mayoría Absoluta.

Artículo 73. Quórum, concepto y clases. El Quórum; es el número mínimo de miembros asistentes que se requieren en las Corporaciones para poder deliberar o decidir.

Se presentan dos clases de Quórum a saber:

1. **Quórum Deliberatorio.** Para deliberar sobre cualquier asunto se requiere la presencia de por lo menos la tercera parte de los miembros de la Corporación o Comisión Permanente.
2. **Quórum Decisorio.** Que puede ser:
 - **Ordinario.** Las decisiones sólo podrán tomarse con la Asistencia de la mayoría de los integrantes de la Corporación, salvo que la Constitución o la Ley determine un Quórum diferente.
 - **Calificado.** Las decisiones pueden adoptarse con la asistencia, al menos, de las dos terceras partes de los miembros de la Corporación.
 - **Especial.** Las decisiones podrán tomarse con la asistencia de las tres cuartas partes de los integrantes.

Artículo 74. Actas de Sesiones con mero Quórum Deliberatorio. El Secretario General de la Asamblea levantará, en los libros separados, las actas de las sesiones celebradas con mero Quórum deliberatorio.

Artículo 75. Mayoría Decisoria: Las decisiones que se adoptan a través de los diferentes modos de votación surten sus efectos en los términos legales. La mayoría requerida, establecido el Quórum decisorio, es la siguiente:

1. **Mayoría simple.** La decisión es adoptada por la mayoría de los votos de los

ORDENANZA DEL REGLAMENTO No. DE 2007

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

asistentes o de las Bancadas.

2. **Mayoría Absoluta.** La decisión es adoptada por la mayoría de los votos de los integrantes o de las Bancadas.
3. **Mayoría calificada.** Representada por las dos terceras partes de los votos de los miembros o de las Bancadas.

Parágrafo 1: Actuación en Bancadas. Los Miembros de cada Bancada actuarán coordinadamente, en grupo, y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior de la Corporación, en los temas que los Estatutos de sus partidos, movimientos políticos o movimiento social o grupo significativo de ciudadanos, no establezcan como de conciencia.

Parágrafo 2: Decisiones. Las Bancadas adoptarán decisiones de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo 1 de este Artículo. Cuando la decisión frente a un tema sea la de dejar en libertad a sus miembros para votar de acuerdo con su criterio individual, se dejará constancia de ello en el acta respectiva de la reunión de Bancada.

Parágrafo 3: Actuación Individual. La Bancada puede adoptar la decisión de dejar en libertad a sus miembros para votar con su criterio individual cuando se trate de asuntos de conciencia, o de aquellos por razones de conveniencia política o de trámite legislativo

Artículo 76. Mayoría Simple. Tiene aplicación en todas las decisiones que adopte la Asamblea Departamental, cuando las disposiciones legales no hayan dispuesto otra clase de mayoría.

Artículo 77. Mayoría Absoluta. Se requiere para la aprobación del reglamento de la Asamblea Departamental y/o las modificaciones del mismo. Con los dos tercios (2/3) de los miembros.

Sección 6ª.

De los Debates.

Artículo 78. Debates. El sometimiento a discusión de cualquier proposición o Proyecto sobre cuya adopción deba resolver la Corporación, es lo que constituye el debate.

El debate empieza al abrirlo el Presidente y terminará con la votación general.

Artículo 79. Asistencia Requerida. La Presidencia declara abierto un debate y permite su desarrollo cuando esté presente, al menos la mitad más uno de los miembros de la Corporación. Las decisiones sólo pueden tomarse con las mayorías legalmente dispuestas.

Artículo 80. Derecho a Intervenir: En los debates que se cumplan en las sesiones Plenarias y en las Comisiones, además de los miembros de las Bancadas, voceros y los Diputados en general, podrán los Secretarios y funcionarios invitados intervenir sobre temas relacionados con el desempeño de sus funciones y las iniciativas Ordenanzaes por ellos presentadas. Así mismo podrán hacerlo por citación de la Corporación o Comisión.

Artículo 81. Intervenciones: Para hacer uso de la palabra se requiere autorización previa de la Presidencia. La Mesa Directiva fijará el tiempo de las intervenciones de cada uno de los Oradores teniendo en cuenta la extensión del Proyecto y la complejidad de la materia.

El uso de la palabra se concederá de la siguiente manera :

- i. A (los) Ponente(s) para que sustente(n) su Informe, con la proposición o razón de la citación.
- ii. A los Voceros y los Miembros de las Bancadas, hasta por veinte (20) minutos por grupo. Cuando la bancada represente al menos el veinte (20) por ciento de

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

las curules de la Asamblea, el tiempo de intervención podrá ampliarse hasta por diez (10 minutos más).

- iii. A los voceros en el orden en que se hubieren inscrito ante la Secretaría. Ninguna intervención individual, en esta instancia, podrá durar más de diez (10) minutos.

Parágrafo. Los voceros de las Bancadas podrán intervenir nuevamente y se cerrarán las intervenciones. Todos los Oradores deben inscribirse ante la Secretaría hasta cinco minutos antes de la hora fijada para el inicio de la sesión. Harán uso de la palabra por una sola vez en la discusión del tema y no se podrá intervenir por más de dos veces en la discusión de una proposición o en su modificación, con excepción del autor del proyecto y el autor de la modificación, o los voceros de las Bancadas.

En el trámite de las Ordenanzas o Proposiciones sus autores o ponentes podrán intervenir cuantas veces sea necesario.

Artículo 82. Interpelaciones. En uso de la palabra los oradores sólo podrán ser interpelados cuando se trate de la formulación de preguntas o en solicitud de aclaración de algún aspecto que se demande. Si la interpelación excede este límite o en el tiempo de uso de la palabra, el Presidente le retirará la autorización para interpelar y dispondrá que el orador continúe su exposición.

El Orador podrá solicitar al Presidente no se conceda el uso de la palabra a algún miembro de la Corporación hasta tanto se dé respuesta al cuestionario que ha sido formulado, si se tratare de una citación o invitación.

Artículo 83. Alusiones en los Debates. Cuando a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieron alusiones que impliquen juicio de valor o inexactitudes sobre la persona o la conducta de un Diputado, podrá concederse al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a cinco (5) minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones presentadas. Si el Diputado excediere estos límites, el Presidente le suspenderá inmediatamente el uso de la palabra. A las alusiones no se podrá contestar sino en la misma sesión o en la siguiente. Cuando la alusión afecte el decoro o dignidad de un partido o Movimiento con representación en la Asamblea, el Presidente podrá conceder a uno de sus voceros el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones indicadas en el presente artículo.

Artículo 84. Réplica o Rectificación. En todo debate quien fuere contradicho en sus argumentaciones por otro u otros intervinientes, tendrá derecho a replicar o rectificar por dos veces y por tiempo máximo de cinco (5) minutos, en cada intervención.

El Presidente, al valorar la importancia del debate, podrá ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones de los Asambleístas.

Artículo 85. Intervenciones de los Dignatarios. Cuando el Presidente o alguno de los Vicepresidentes desearan tomar parte en el debate, abandonarán su calidad de dignatarios en la Mesa y no volverán a asumirla sino cuando haya concluido la discusión del tema que se trate.

Artículo 86. Número de Intervenciones. No se podrá intervenir por más de dos (2) veces en la discusión de una proposición o en su modificación, con excepción del autor del Proyecto y el autor de la modificación.

Y no se podrá hablar más de una vez cuando se trate de:

1. Proposiciones para alterar o modificar el Orden del Día.
2. Cuestiones de orden.
3. Proposiciones de suspensión o que dispongan iniciar o continuar en el Orden del

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Día.

4. Reposiciones, o Apelaciones de lo resuelto por la Presidencia.
5. Proposiciones para que un proyecto regrese a primer debate.

Artículo 87. Prohibición de Intervenir. No podrá tomarse la palabra cuando se trate sobre:

1. Cuestiones propuestas por el Presidente al finalizar cada debate.
2. Proposiciones para que la votación sea nominal, y
3. Peticiones para declarar la sesión permanente.

Artículo 88. Intervenciones Escritas. No se permite la lectura de discursos escritos: se permitirán las notas o apuntes tomados para auxiliar la memoria, los informes o exposiciones con que los autores de los proyectos los acompañen.

Artículo 89. Moción de Orden. Durante la discusión de cualquier asunto los miembros de la Corporación podrán presentar Mociones de Orden que decidirá la Presidencia inmediatamente.

Artículo 90. Aplazamiento. Los miembros de la Corporación podrán solicitar el aplazamiento de un debate en curso, y decidir la fecha para su continuación,

Artículo 91. Cierre de Debate. Cualquier miembro de la Corporación podrá proponer el cierre del debate por suficiente ilustración.

El Presiente, someterá a consideración de la Corporación dicha proposición aun cuando hubiere pendientes solicitudes para hacer uso de la palabra.

Las intervenciones sobre la suspensión o cierre de un debate no podrán exceder de tres (3) minutos.

Artículo 92. Suspensión de sesión. Cualquier miembro de la Corporación podrá proponer, en el desarrollo de una sesión que la misma se suspenda o levante, en razón de una moción de duelo o por circunstancias de fuerza mayor. Estas proposiciones, sin necesidad de debate alguno, se someterán a votación.

De la misma manera podrá solicitar, en cualquier momento, la verificación del Quórum, a lo cual precederá de inmediato la Presidencia. Comprobada la falta de Quórum se levantará la sesión.

Artículo 93. Actos de la Asamblea. La Asamblea manifiesta sus decisiones por medio de Actos Ordenanzas, Reglamentarios, Resoluciones y Proposiciones.

Sección 7ª.

De las Mociones y Proposiciones

Artículo 94. Proposiciones. La Proposición es una manifestación escrita que, uno o más Diputados, dentro de la sesión, hace o hacen a la Asamblea para que la Corporación se pronuncie sobre un asunto determinado.

Artículo 95. Prelación de Mociones. Con excepción de la Moción de Orden, el orden de su precedencia es el siguiente.

1. Verificación del Quórum.
2. Suspensión de la sesión.
3. Moción de Orden.
4. Levantamiento o prórroga de la sesión.

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. Aplazamiento del debate sobre el tema que se discute.
6. Cierre del debate por suficiente ilustración.

Artículo 96. Retiro de Mociones y Proposiciones. El autor de una Moción o Proposición podrá retirarla en cualquier momento, pero antes de ser sometida a votación o ser objeto de modificaciones.

Artículo 97. Procedencia de las Proposiciones. En discusión una proposición, sólo serán admisibles las solicitudes de: Modificación, adición, supresión, orden, informe oral o lectura de documentos, declaración de sesión permanente, y votación nominal o secreta.

La solicitud de declaración de sesión permanente solo será procedente en los últimos treinta (30) minutos de la duración ordinaria de la sesión.

Artículo 98. Presentación de Proposiciones. El Diputado, autor de una Proposición de modificación, adición o supresión, la presentará por escrito y firmada, sin necesidad de incluir razones o argumentos. Puesta en discusión, podrá hacer uso de la palabra para sustentarla.

Artículo 99. Literalidad u Oralidad de Proposiciones. Todas las Proposiciones deberán presentarse por escrito, excepto las contempladas en el artículo 94.

Artículo 100. Contenido de la Proposición. La Proposición, cualquiera que sea su clase, puede tener varios cuerpos pero necesariamente ha de referirse a un solo tema.

Artículo 101. Manera de Pronunciarse Sobre una Proposición. La Asamblea podrá pronunciarse sobre una Proposición, cualquiera sea su clase, votando sobre el contenido de la misma total o votando por partes, si dicha proposición tiene dos o más cuerpos o dos o más párrafos.

Artículo 102. Clasificación de las Proposiciones. Las proposiciones se clasifican para su trámite en:

1. Proposición Original: Es la moción o iniciativa que se presenta por primera vez a la consideración y decisión de una Comisión o de la Plenaria.
2. Proposición Sustitutiva: Es la que tiende a reemplazar la original, y se discute y decide primero en lugar de la que se pretende sustituir. Aprobada la sustitutiva, desaparece la original.
3. Proposición Suspensiva: Es la que tiene por objeto suspender el debate mientras se considera otro asunto que deba decidirse con prelación, pero para volver a él una vez resuelto el caso que motiva la suspensión.

La proposición Suspensiva es de dos clases:

- A. Proposición Suspensiva Absoluta. Es la que tiene por objeto suspender, en forma indefinida la discusión del asunto contenido en la Proposición original.
 - B. Proposición Suspensiva Relativa. Es la que tiene por objeto suspender, transitoriamente, la discusión de la proposición original, hasta tanto se produzca o verifique un hecho, se cumpla un requisito, se cumpla una condición, se satisfaga un trámite, se dilucide una confusión, se aduzcan documentos o informes esenciales a la discusión o a la decisión, se cumpla un término o plazo. Se discute y resuelve separadamente de la original y con prelación a cualquiera otra que no sea de sesión permanente.
4. Proposición Modificativa: Es la que aclara la original, varia su redacción sin cambiarle el contenido esencial de la misma: hace dos o más de la original para su mayor comprensión o claridad, obtiene que dos o más temas, dos o más artículos que versen sobre materia igual, o similar, se discutan o resuelvan en una sola o traslada lo que se discute a otro lugar del proyecto, o tema que se debate, por razones de

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

convivencia o coordinación que se aduzcan.

5. **Proposición Especial:** Es la que no admite discusión, y puede presentarse oralmente. Se considera la de suficiente ilustración, la de sesión permanente y la de alteración del Orden del Día, verificación del Quórum y Moción de Orden.
6. **Proposición limitadora del uso de la palabra:** Esta proposición dispone que se limite el uso de la palabra a un tiempo determinado. Cuando se observe que existe el propósito de dilatar, perturbar o impedir indefinida o sistemáticamente la discusión y decisión.
7. **Proposición de suficiente ilustración:** Cuando un asunto haya sido debatido ampliamente y observe que se trata de prolongar indefinidamente el debate, el Presidente o cualquier Diputado podrán proponer la suficiente ilustración sobre el tema debatido. Si la Asamblea aprobare la proposición de suficiente ilustración, se procederá a votar sin más discusión.
8. **Proposición promotora del Orden:** Cuando por cualquier medio, se viole este reglamento, el Presidente o cualquier Diputado, propondrá verbalmente a la Asamblea una Moción de Orden para enderezar el procedimiento y adecuarlo a lo estatuido en las Leyes, las Ordenanzas y este reglamento. Esta Proposición tiene prevalencia sobre todas las demás Proposiciones.

Artículo 103. Proposición Aditiva. La Proposición aditiva tiene por objeto el hacer un agregado a la proposición original, sin modificar su sentido.

Artículo 104. Proposición Correctiva. Para Reformar, Adicionar, Suprimir o Sustituir una Palabra o Signo Ortográfico.

Cuando se trate de la reforma, adición, supresión o sustitución de una palabra o signo, la proposición se hará verbalmente dictándose al Secretario.

Artículo 105. Intervenciones que no se Contabilizarán a Quienes Participan en el Debate.

En el número de veces que un Diputado haya tomado la palabra, sobre una Proposición, no se tomará en cuenta:

- A. Las reclamaciones de orden.
- B. Las peticiones de informes.
- C. La lectura de documentos.
- D. Los informes orales que le hubieren pedido.

Artículo 106. Faltas al Orden por Parte del Orador. El orador falta al orden:

- A. Cuando profiera palabras ofensivas a la Asamblea o a sus miembros en particular.
- B. Cuando falte al respeto al Presidente o Vicepresidente de la Asamblea o desconozca su autoridad.
- C. Cuando impute o suponga malos motivos a los que combaten sus Proyectos, Proposiciones o discursos.
- D. Cuando a algunas de las personas les suponga o impute ignorancia, falsedad, hipocresía, atrevimiento, miedo o cuando use expresiones satíricas o injuriosas.
- E. Cuando califique los argumentos con que refute en términos odiosos o despectivos.
- F. Cuando use palabras impúdicas o indecorosas, o imágenes obscenas.

Artículo 107. Condición para las proposiciones. En la discusión de las proposiciones

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

se tendrá, por consiguiente, en cuenta :

1. No se admitirá la modificación sustitutiva de todo proyecto, y más en la consideración de su aspecto formal lo deberá hacer en su contenido sustancial, es decir que no haya cambio sustancial en el sentido del proyecto.
2. Propuesta una modificación no será admitida hasta tanto la Corporación no resuelva sobre la primera.
3. Negada una proposición de modificación continuará abierta la discusión sobre la disposición original. Sobre ella podrá plantearse una nueva y última modificación.
4. Cerrada la discusión, el Presidente preguntará: "¿Adopta la Comisión o Plenaria el artículo propuesto?"

Si se trata de un artículo original aprobado. Pero si se aprueba una modificación preguntará: "¿Adopta la Comisión (o Plenaria según el caso) la modificación propuesta?"

Aprobado el artículo de un proyecto, el Presidente dispondrá que el Secretario de lectura al título del proyecto, y preguntara seguidamente: "¿Aprueban los miembros de la Comisión o Corporación según el caso el título leído?"

A la respuesta afirmativa, el Presidente expresará: "¿Quieren los diputados presentes que el Proyecto de Ordenanza aprobado sea adoptado como Ordenanza Departamental?"

5. Aprobada una modificación, se tendrá por rechazado el artículo original, y podrá intervenir para nuevas proposiciones.

Artículo 108. Prohibición del Uso de la Palabra. Cerrada la discusión y mientras la votación no hubiere pasado, nadie podrá tomar la palabra si no fuere para pedir que la votación sea nominal o secreta, o que se haga por partes, petición que puede hacerse al cerrarse la discusión.

Artículo 109. Orden de Prelación Para Resolver las Proposiciones. Las proposiciones serán resueltas atendiendo el siguiente orden de prelación.

- A. La proposición promotora del orden será resuelta de preferencia a cualquier otra.
- B. La proposición suspensiva, exceptuada la proposición promotora del orden, será resuelta de preferencia a cualquier otra.
- C. Exceptuadas las proposiciones de orden y suspensiva, la proposición de suficiente ilustración será resuelta de preferencia a cualquier otra.
- D. La proposición sustitutiva se resolverá de preferencia a la original, la aditiva, la suspensiva y la modificativa.
- E. La proposición modificativa se resolverá de preferencia a la original, a la aditiva y la suspensiva.
- F. La proposición suspensiva se resolverá de preferencia a la original y a la aditiva.
- G. La proposición aditiva se resolverá de preferencia a la original.

Artículo 110. Debate único de la Proposición. La proposición solamente recibirá un debate en una sesión.

Sección 8ª.

De las Resoluciones, Actos Reglamentarios y Ordenanzas.

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo 111. Resolución. La Resolución es un acto de la Asamblea, por medio de la cual en forma escrita, como culminación de un debate realizado dentro de una misma sesión, decide sobre una cuestión puesta a su consideración, previa la exposición de motivos que inducen a su decisión.

Artículo 112. Partes de la Resolución. La Resolución tendrá cuatro (4) partes a saber:

- Resolución, número y fecha
- El Título que es lo que, en síntesis, indica el objeto o materia de que se trata.
- El Preámbulo, es, los motivos, razones o consideraciones en que se funda, y
- La parte Resolutiva que contiene la decisión o disposición adoptada por la Corporación.

Artículo 113. Origen del Proyecto de Resolución. El proyecto de Resolución puede tener origen: En uno cualquiera de los Diputados, en la Presidencia de la Asamblea, en la Comisión de la Mesa, en la Comisión Accidental o en una cualquiera de las Comisiones Permanentes. La decisión sobre el proyecto de Resolución, cualquiera que sea su origen, corresponde a la Asamblea.

Artículo 114. Contenido de la Resolución. La Resolución sólo podrá contener y resolver asuntos que versen sobre una misma materia.

Artículo 115. Exposición de motivos que acompaña la Resolución. Todo proyecto de Resolución irá acompañado de una exposición de motivos redactada por quien presenta el Proyecto.

Artículo 116. Presentación del Proyecto de Resolución. El Proyecto de Resolución será entregado y radicado en la Secretaría General para su inclusión en el Orden del Día.

Artículo 117. Devolución del Proyecto de Resolución. El Proyecto de Resolución que no satisfaga las exigencias estipuladas por este reglamento será devuelto inmediatamente, señalándose al autor el vicio a fin de que lo corrija. De esta decisión se podrá apelar ante la Plenaria de la Asamblea.

Artículo 118. Retiro del Proyecto de Resolución. El Proyecto de Resolución podrá ser retirado por su autor o autores en cualquier estado del debate, siempre que no hubiere recibido modificación o se hubiere Iniciado la votación sobre dicho Proyecto.

Artículo 119. Analogía entre la Resolución y la Proposición. Las disposiciones relativas a las proposiciones contempladas en los Artículos 99 y 112 de este reglamento, son aplicables analógicamente a la Resolución.

Artículo 120. Acto Reglamentario. Acto Reglamentario es un Estatuto que regula el funcionamiento de una Institución, Dependencia, Entidad o Corporación cuya expedición corresponde a la Asamblea.

Artículo 121. Origen del Acto Reglamentario. El Acto Reglamentario tiene origen en la Mesa Directiva, en una cualquiera de las Comisiones Permanentes o en una Comisión Accidental, o a iniciativa de cualquier Diputado.

Artículo 122. Formalidades del Proyecto de Acto Reglamentario. El proyecto de Acto Reglamentario será radicado ante la Secretaría General de la Asamblea por duplicado con una Exposición de Motivos que lo justifique la cual no hace parte de él. El Acto Reglamentario por ser una codificación será dividido en capítulos, que contendrán los aspectos genéricos de la materia tratada, en títulos que contendrán los aspectos específicos de la materia tratada y en artículos que contendrán las conductas o circunstancias típicas que hipotéticamente se quiere regular en concreto.

525

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo 123. Debates del Acto Reglamentario. El Acto Reglamentario será sometido a dos (2) debates, en dos (2) sesiones diferentes.

Artículo 124. Objeto del primer debate del Acto Reglamentario. En el primer debate del Acto Reglamentario se discutirán exclusivamente:

- La constitucionalidad, legalidad, inconveniencia o conveniencia del Acto Reglamentario.
- El título del proyecto del acto Reglamentario, y
- Los capítulos y títulos del Acto Reglamentario.

Artículo 125. Objeto del segundo debate del Acto Reglamentario. En el segundo debate del Acto Reglamentario se hará una discusión y una votación, artículo por artículo del proyecto de Acto Reglamentario.

Artículo 126. Devolución del proyecto de Acto Reglamentario. El proyecto del Acto Reglamentario que no satisfaga los requerimientos de los Artículos 115 y 116 de este reglamento, será devuelto a la Comisión que lo elaboró y radicó en la Secretaría General de la Asamblea.

Artículo 127. Aplicabilidad de otras Normas a la evacuación del Acto Reglamentario. En lo pertinente, son aplicables en la evacuación del proyecto de Acto Reglamentario los artículos 89 y 106 de este reglamento y lo preceptuado para el primero y segundo debate, que se regulan en la Sección siguiente.

Sección 9ª.

De las Ordenanzas.

Artículo 128. Presentación de Proyectos de Ordenanza. Los proyectos de Ordenanza serán radicados en la Secretaría General de la Asamblea.

Artículo 129. Iniciativa Ordenanzal. Pueden presentar proyectos de Ordenanza:

- A. Los Diputados.
- B. El Gobierno Departamental.
- C. El Contralor del Departamento en lo que corresponda a su dependencia.
- D. La comunidad por iniciativa ciudadana conforme lo establece la Ley.

Artículo 130. Reparto de Proyectos de Ordenanza. Radicado un proyecto de Ordenanza en la Secretaría, se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva, y de él se enviarán sendas copias a los Diputados.

El Proyecto de Ordenanza se entregará en original y dos copias, con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la Secretaría y se clasificará por materia, autor, clase de proyecto y se enviará a la Comisión que deba tramitarlo.

Artículo 131. Materia de un Proyecto de Ordenanza. Todo Proyecto de Ordenanza debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva Comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma Comisión. La Ordenanza que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

Artículo 132. Requisitos del Proyecto de Ordenanza. Ningún proyecto será Ordenanza sin el lleno de los requisitos o condiciones siguientes:

1. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente Comisión Permanente.
2. Tener informe de Comisión para segundo debate.

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. Haber sido aprobado en Plenaria en segundo debate
4. Haber sido aprobado en Plenaria en tercer debate.
5. Haber obtenido la sanción del Gobierno Departamental.
6. Haber sido publicado en la Gaceta Departamental.

Sección 10ª.

De los Debates en Comisiones.

Artículo 133. Designación de Ponente. La designación de los ponentes será facultad del Presidente, de la respectiva Comisión. Cada proyecto de Ordenanza tendrá un ponente, o varios, si la conveniencia lo aconseja. En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al Presidente en el trámite del proyecto respectivo.

El término para la presentación de las ponencias será fijado por el Presidente de la respectiva Comisión y estará definido entre cinco (5) a quince (15) días de acuerdo con la significación y volumen normativo de la propuesta.

Parágrafo: Cualquiera de los catorce (14) diputados, o los que determine la ley, podrá ser ponente de un Proyecto de Ordenanza aunque no pertenezca a la Comisión que lo estudia, siempre y cuando haya tenido la iniciativa en la presentación del proyecto de Ordenanza respectiva teniendo voz pero no voto.

Artículo 134. Acumulación de Proyectos. Cuando a una Comisión llegare un Proyecto de Ordenanza que se refiera al mismo tema de un proyecto que esté en trámite, el Presidente lo remitirá con la debida fundamentación, al ponente inicial, para que proceda a su acumulación, si no ha sido presentado el informe respectivo.

Sólo podrán acumularse los proyectos en primer debate.

Artículo 135. Plazo para Rendir Ponencia. El ponente rendirá su informe dentro del plazo inicial que le hubiere señalado el Presidente, o en su prórroga, teniendo en cuenta la urgencia del proyecto y el volumen del trabajo de las Comisiones. En caso de incumplimiento se procederá a su reemplazo.

Artículo 136. Informe sobre Acumulación. El ponente deberá informar sobre la totalidad de las propuestas que han sido entregadas, además de las razones para acumularlas o para proponer el rechazo de algunas de ellas.

Artículo 137. Retiro de Proyectos. Un proyecto de Ordenanza podrá ser retirado por su autor, siempre que no se haya presentado ponencia para primer debate y sea iniciativa de los Diputados. En los demás eventos se requerirá la aceptación de la Asamblea en pleno.

Artículo 138. Presentación de la Ponencia. El informe será presentado por escrito, en original y dos copias, al Secretario de la Comisión Permanente, y éste deberá ser reproducido para entregar copia a cada uno de los Diputados.

Sección 11ª.

Del Primer Debate del Proyecto de Ordenanza.

Artículo 139. Primer Debate del Proyecto de Ordenanza. El primer debate se iniciará en la Comisión Permanente respectiva. Será obligatorio dar lectura a la ponencia, en la Comisión respectiva. El ponente, en la correspondiente sesión, absolverá las preguntas y dudas que sobre la ponencia se le formulen, luego de lo cual comenzará el debate.

Si el ponente propone darle primer debate al Proyecto, se procederá en consecuencia a

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la votación del informe. Si propone archivar o negar el Proyecto, se debatirá esta propuesta y se someterá en votación el cierre del debate. Al debatirse un proyecto, el ponente podrá señalar los asuntos fundamentales acerca de los cuales conviene que la Comisión decida en primer término.

Artículo 140. Discusión Sobre la Ponencia. Resueltas las cuestiones fundamentales, se leerá y discutirá el proyecto artículo por artículo, y aún inciso por inciso, si así lo solicitare algún miembro de la Comisión. Al tiempo de discutir cada artículo serán consideradas las modificaciones propuestas por el ponente y las que presenten los Secretarios del Despacho o los miembros de la Asamblea pertenezcan o no a la Comisión.

En la discusión el ponente intervendrá para aclarar los temas debatidos y ordenar el trabajo. Se concederá la palabra a los miembros de la Comisión si así lo solicitaren, también a los de la Asamblea, a los voceros del Gobierno departamental, al Contralor del Departamento, a los funcionarios citados e Invitados y al vocero de la iniciativa popular.

Artículo 141. Ordenación Presidencial de la Discusión. Los respectivos Presidentes de las Comisiones y el Presidente de la Asamblea en plenaria podrán ordenar los debates, artículo por artículo o por materias, grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas o mayor claridad en la confrontación de las posiciones.

Artículo 142. Presentación de Enmiendas. Todo Diputado puede presentar enmiendas a los proyectos de Ordenanza que estuvieren en curso, para ello se deberán observar las condiciones siguientes, además de las que establece este reglamento:

1. El autor o proponente de una modificación, adición o supresión podrá plantearla en la Comisión Permanente respectiva, así no haga parte integrante de ella.
2. El plazo para su presentación es hasta el cierre de su discusión y se hará mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Comisión.

Artículo 143. Enmiendas por Artículo. Estas podrán ser de supresión, modificación o adición a algunos artículos o disposiciones del proyecto.

Artículo 144. Declaración de suficiente ilustración en la Comisión. Discutido un artículo en dos sesiones, la Comisión a petición de alguno de sus miembros, podrá decretar la suficiente ilustración, caso en el cual se votará el artículo sin más debate.

Artículo 145. Revisión y nueva ordenación. Cerrado el debate y aprobado el proyecto en la Comisión, pasará de nuevo al ponente, o a otro miembro de la Comisión si así lo dispusiere la Presidencia, para su revisión, ordenación de las modificaciones y redacción del respectivo informe para segundo debate.

Este informe será suscrito por su autor, o autores, y autorizado con las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión.

Artículo 146. Apelación de un Proyecto Negado. Negado un proyecto en su totalidad o archivado indefinidamente, en la Comisión cualquier miembro de ella o el autor del mismo, el Gobierno o el vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular, podrán apelar de la decisión ante la Plenaria de la Asamblea.

La Plenaria, previo informe de una comisión accidental, decidirá si acoge o rechaza la apelación. En el primer evento la Presidencia remitirá el proyecto a otra comisión para que surta el trámite en el primer debate, y en el último se procederá a su archivo.

Artículo 147. Constancia de Votos Negativos. Los miembros de la Comisión podrán hacer constar por escrito o verbalmente las razones de su voto, caso en el cual deberán ser anexadas al informe del ponente.

Artículo 148. Lapso entre Debates. Los debates de un Proyecto deberán realizarse

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

en días diferentes.

Sección 12ª.

Del Segundo debate del proyecto de Ordenanza en Plenaria.

Artículo 149. Designación del Ponente para Plenaria. Aprobado el proyecto por la Comisión, su Presidente designará ponente para el debate en plenaria y remitirá el informe a la Asamblea en pleno. El ponente rendirá su Informe dentro del plazo que le hubiere señalado el Presidente. En caso de incumplimiento el Presidente designará un nuevo ponente.

Artículo 150. Contenido de la Ponencia para segundo debate. En el informe a la plenaria para segundo debate, el ponente deberá consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la Comisión y las razones que determinaron su rechazo si los hubo. La omisión de este requisito imposibilitará a la Asamblea la consideración del proyecto hasta cuando sea llenada la omisión.

Artículo 151. Discusión en Plenaria. El ponente explicará en forma sucinta la significación y alcance del proyecto, luego tomarán la palabra los Diputados, los Secretarios del Despacho, el vocero de la iniciativa popular e invitados especiales.

Si la proposición con que termina el informe fuere aprobada, el Proyecto se discutirá globalmente, al menos que un secretario o un Diputado pidiere su discusión separadamente a alguno o algunos artículos.

Artículo 152. Modificaciones. Cuando a un proyecto de Ordenanza le sean introducidas modificaciones, adiciones o supresiones durante el segundo debate en plenaria, estas podrán resolverse sin que el proyecto deba regresar a la respectiva Comisión Permanente.

Sin embargo, cuando se observen serias discrepancias con la iniciativa aprobada en Comisión, o se presentaren razones de conveniencia, podrá determinarse que regrese el proyecto a la misma Comisión para su reexamen definitivo. Si esta persistiere en su posición, resolverá la Corporación en pleno.

Las enmiendas que se presenten estarán sometidas a las condiciones indicadas para el primer debate, en los Artículos 141 y siguientes, con las excepciones del Artículo 142.

Si, en cambio fuere una enmienda al articulado, que no implica cambio sustancial, continuará su trámite legal.

Artículo 153. Enmiendas sin trámite Previo. Se admitirán a trámite en las plenarias las enmiendas que sin haber sido consideradas en primer debate, tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. No se consideran las enmiendas negadas en primer debate, salvo que se surtan mediante el procedimiento de la apelación.

Artículo 154. Tránsito de Períodos. Los proyectos que no hubieren completado su trámite en un período y fueren aprobados en primer debate en alguna de las Comisiones, continuarán su curso en el siguiente periodo en el estado en que se encontraren.

Sección 13ª.

Del Tercer Debate del Proyecto de Ordenanza en Plenaria.

Artículo 155. Tercer Debate del Proyecto de Ordenanza. En el tercer debate la discusión versará únicamente sobre la conveniencia o inconveniencia de que el proyecto

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

sea adoptado como ordenanza, tal como haya sido aprobado en el segundo debate.

Artículo 156. Lectura y Aprobación del Proyecto. En el tercer debate se leerá el proyecto completo para que la plenaria se cerciore que esta conforme a lo aprobado en el segundo debate, no obstante se puede omitir la lectura cuando se considere que el texto final de la Ordenanza es lo suficientemente conocido. Posteriormente el Presidente pondrá a consideración la aprobación del proyecto y en caso de ser afirmativa su adopción como Ordenanza Departamental. Si la respuesta fuere negativa se archivara, a menos que se proponga sea devuelto el proyecto a segundo debate.

Artículo 157. Prohibición de Modificación en Tercer Debate. En tercer debate no se admitirán modificaciones.

Artículo 158. Retorno de Modificación en Tercer Debate. Se admite en tercer debate la proposición de que el proyecto sea devuelto a segundo debate, en cuyo caso la Secretaría redactará un informe escrito sobre las razones que motivaron esta situación, al considerarlo de nuevo en segundo debate sólo podrá discutir y decidir los aspectos que motivaron la devolución.

Artículo 159. Devolución del Proyecto a una Comisión. Terminado el debate de un proyecto y como consecuencia de las enmiendas introducidas, o de la votación de los artículos, el texto que resultare y pudiera ser incongruente, incomprensible, confuso o tautológico, en alguno de sus puntos, la Presidencia de la Asamblea podrá, por iniciativa propia o a petición razonada de algún Diputado, enviar el texto aprobado por el pleno o una Comisión accidental, con el único fin de que esta, en el plazo de cinco (5) días, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del pleno.

El dictamen así redactado se someterá a la decisión, final de la Plenaria, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto, en una sola votación, pero sin que ello implique reanudación del debate concluido.

Sección 14ª.

De los Trámites Especiales de Proyectos.

Artículo 160. Trámite de Urgencia. El Gobernador del Departamento podrá solicitar trámite de urgencia para cualquier proyecto de Ordenanza, en tal caso, la Asamblea deberá decidir de manera inmediata sobre el mismo. La manifestación de urgencia puede repetirse en todas las etapas legales del proyecto.

Si el Gobernador insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el Orden del Día, excluyendo la consideración de cualquier otro asunto hasta tanto la Asamblea decida sobre él.

Artículo 161. Trámite Preferencial. La Asamblea dará prioridad al trámite de los proyectos de iniciativa popular, y a los que presentados por el Gobierno Departamental tengan mensaje de urgencia.

Parágrafo: Los proyectos de Ordenanza de iniciativa popular se tramitarán de conformidad con las Leyes Especiales.

Artículo 162. Proyectos de Urgencia. Si el proyecto de Ordenanza a que se refiere el mensaje de urgencia se encuentra al estudio de una Comisión Permanente, ésta a solicitud del Gobierno Departamental, deberá pasarlo inmediatamente a la Plenaria de la Asamblea.

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo 163. Títulos de las Ordenanzas. El título de las Ordenanzas deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula: "La Asamblea Departamental del Atlántico Ordena"

Artículo 164. Secuencia Numérica de las Ordenanzas. Las Ordenanzas guardarán secuencia numérica indefinida y no por año.

Artículo 165. Memoria Sobre la Ordenanza. De todos los proyectos de Ordenanza se formará un legajo o expediente que constará del proyecto, la exposición de motivos, el informe de la Comisión para segundo debate, las modificaciones propuestas y los documentos que se hayan presentado relativos al asunto.

En la carátula se expresará lo siguiente: Año de las sesiones, asuntos de que trata el Proyecto, autor o autores, fecha de los debates, resultado de cada uno de estos, número y fecha de la Ordenanza si se hubiere expedido.

Artículo 166. Sanción del Gobernador. Aprobado un proyecto en tercer debate, pasará al Gobernador para su Sanción, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su adopción. Si no lo objetare, dispondrá que se promulgue como Ordenanza en la Gaceta Departamental.

Artículo 167. Objeción del Gobernador. Si el Gobernador objetare un proyecto de Ordenanza, lo devolverá a la Asamblea.

Artículo 168. Término Para la Objeción. El Gobernador dispondrá de cuatro (4) días para devolver con objeciones cualquier proyecto si no consta de más de veinte (20) artículos; de seis (6) días si el proyecto contiene veintiuno (21) a cincuenta (50) artículos; y hasta de diez (10) días cuando los artículos sean más de cincuenta (50).

Artículo 169. Contenido de la Objeción del Gobernador. La Objeción a un proyecto de Ordenanza puede obedecer a criterios o razones de derecho por inconstitucionalidad o ilegalidad, y por inconveniencia.

Si el Gobernador devolviera el proyecto objetado en su totalidad, el Presidente de la Asamblea lo pasará a la respectiva Comisión Permanente para su Informe.

Devuelto el proyecto con el informe de la Comisión, el Presidente someterá a la consideración de la Asamblea las objeciones y cerrada la discusión preguntará: "Declara la Asamblea fundadas las objeciones hechas por el Gobernador?"

Si las objeciones recayeren sobre la totalidad del proyecto y la Asamblea, las declara fundadas, se archivará el proyecto no pudiendo reconsiderarse en la misma sesión.

Si las objeciones fueren parciales, se pasará la respectiva Comisión Permanente, para que informe, a menos que la Asamblea resuelva otra cosa.

La Comisión informante emitirá concepto sobre cada una de las objeciones y concluirá su informe proponiendo, según el caso, que se le declaren fundadas en todo o en parte, las objeciones del Gobernador o infundadas, si lo hallare conveniente.

Si la Asamblea declara fundadas las objeciones en todo o en parte, el proyecto volverá a segundo debate, si las declara infundadas, el proyecto será devuelto a la Gobernación para su sanción. Si el Gobernador insiste en las objeciones el presidente de la Asamblea procederá a sancionar la Ordenanza, previa a consulta con la Corporación, siempre que la objeción no se fundamente en motivos de ilegalidad o inconstitucionalidad.

Artículo 170. Modificaciones del Proyecto Objetado. La Asamblea al examinar las objeciones en segundo debate puede introducir nuevos artículos, suprimir o variar los que creyere convenientes, sin perjuicio de los que han sido propuestos por la respectiva Comisión Permanente o accidental.

Artículo 171. Proyecto Objetado por no Haberse Cumplido con las Formalidades

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Prescritas. Si las objeciones del Gobernador no se fundaren en motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad sino en el hecho de no haber sido discutido y aprobado en tres (3) debates en días distintos, el proyecto volverá a segundo debate. Si las objeciones se basan en que los ejemplares pasados a la Gobernación no están sujetos a las disposiciones de la Ley o del presente reglamento se llenarán las formalidades omitidas y se devolverá el proyecto al ejecutivo para que lo sancione u objete.

Artículo 172. Proyecto Objetado por Ilegalidad o Inconstitucionalidad e Insistencia de la Asamblea. Si las objeciones fueren por ilegalidad o inconstitucionalidad y la Asamblea Insistiere, el proyecto será remitido al Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento, para que decida definitivamente sobre su legalidad.

Artículo 173. Vicios Subsanables. Cuando el Tribunal Contencioso Administrativo encuentre en la formulación de una Ordenanza y/o Acto Reglamentario vicios de procedimiento subsanables, procederá a devolver el proyecto a la Asamblea para que de ser posible enmiende el defecto observado. En este evento se le dará prioridad en el orden del día.

Subsanado el vicio dentro de los ocho (8) días siguientes a su devolución, se remitirá al mismo Tribunal Contencioso Administrativo para que decida definitivamente sobre su legalidad.

La Asamblea podrá subsanar los vicios presentados atendiendo las consideraciones y procedimientos formulados por el Tribunal Contencioso Administrativo. En su efecto, una Comisión Accidental de mediación presentará una propuesta definitiva a la plenaria, para su aprobación o rechazo.

Artículo 174. Proyectos Objetados por Inconveniencia. Si fuere por inconveniencia y la Asamblea insistiere, Aprobándolo por mayoría absoluta, el Gobernador sancionará el Proyecto sin poder presentar nuevas objeciones.

Artículo 175. Acciones Frente a Proyectos Viciados. Si el Gobernador no cumpliere el deber de objetar los proyectos de Ordenanza, o si las objeciones fueren declaradas infundadas por la Asamblea, el acto es acusable por cualquiera de las autoridades o por cualquier ciudadano, en ejercicio de las acciones pertinentes que consagra la Ley.

Sección 15ª.

De las Votaciones.

Artículo 176. Votaciones. Votación es el acto colectivo por medio del cual la Asamblea y sus Comisiones declaran su voluntad.

Artículo 177. Capacidad para Votar. Únicamente los Diputados en ejercicio y presentes en la sesión pueden votar en las sesiones de la Asamblea, cualquier voto emitido por otros, es nulo.

Artículo 178. Obligación de Votar. Todo Diputado en ejercicio de sus funciones, que se encuentre en las sesiones tiene la obligación de votar.

Parágrafo: Excusa para no votar o salvamento de voto: El Diputado sólo podrá excusarse de votar, con autorización del Presidente, cuando al verificarse una votación no haya estado presente en la primera decisión, o cuando en la discusión manifiesta tener conflicto de intereses con el asunto que se debate.

Artículo 179. Reglas de la Votación: En las votaciones cada Diputado debe tener en cuenta que:

1. Se emite solamente un voto.
2. En las Comisiones Permanentes sólo pueden votar quienes las integran.
3. El voto es personal, intransferible e indelegable.
4. El número de votos, en toda votación, debe ser igual al número de Diputados o de

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Bancadas presentes en la respectiva sesión al momento de votar, con derecho a votar. Si el resultado no coincide, la elección se declara inexistente por el Presidente y se ordena su repetición.

5. Todas las proposiciones deben ser sometidas a discusión antes de votarse, con las excepciones establecidas en este reglamento.
6. En el acto de votación debe estar presente el Secretario.

Artículo 180. Inexistencia de la Votación. La votación es inexistente:

1. Cuando el total de los votos ha sido inferior al Quórum.
2. Cuando la votación se efectúa sin estar presente en ella el Secretario General de la Asamblea o el Secretario de la respectiva Comisión o quien deba reemplazarlos.

Cuando se efectúe la votación sin que, previamente, haya sido sometida a discusión la proposición respectiva.

Artículo 181. Lectura de la Proposición Antes de Votar. Cerrada la discusión se dará lectura nuevamente a la proposición que haya de votarse.

Artículo 182. Presencia del Diputado. Ningún Diputado podrá retirarse del recinto de sesiones cuando, cerrada la discusión, hubiere de procederse a la votación.

Artículo 183. Decisión en la Votación. Entre votar afirmativamente o negativamente no hay medio alguno. Todo Diputado que se encuentre en el recinto deberá votar en uno u otro sentido.

Para abstenerse de hacerlo sólo se autoriza en los términos del presente reglamento.

Artículo 184. Votación General y Votación Especial. La votación es general o especial. Es general la que se verifica al fin de cada debate como propuesta a la cuestión presentada por el Presidente. Es votación especial la que tiene lugar en el segundo debate para decidir sobre cada artículo, proposición o modificación.

Artículo 185. Modalidades de Votación. Hay tres modalidades de votación, a saber: La ordinaria, la nominal, y la secreta.

Artículo 186. Votación Ordinaria. Se efectúa dando los Diputados, con la mano, un golpe sobre el pupitre. El Secretario informará sobre el resultado de la votación, y si no se pidiere en el acto la verificación, se tendrá por exacto el informe.

Artículo 187. Verificación de la Votación Ordinaria Dudosa. Si se pidiere la verificación por algún Diputado, en tal caso, se procederá de este modo: Los que quieran el SI se pondrán de pie, permaneciendo en esta postura mientras son contados por el Secretario y se publica su número. Se procederá seguidamente con los que quieran el NO y se ponen a su vez de pie, el Secretario los cuenta e informa su número y el resultado de la votación.

Artículo 188. Igualdad de Votos Afirmativos y Negativos en la Votación Ordinaria. Cuando la votación ordinaria arroja un número de votos afirmativos y negativos igual, se tendrá por negada.

Artículo 189. Votación Nominal. Si la Asamblea, sin discusión, así lo acordare cualquier Diputado podrá solicitar que la votación sea nominal siempre que no deba ser secreta, caso en el cual se votará siguiendo el orden alfabético de apellidos.

En estas votaciones se anunciará el nombre de cada uno de los Diputados, quienes contestarán, individualmente SI o NO. En el acta se consignará el resultado de la votación en el mismo orden que se realice y con expresión del voto que cada uno hubiere dado.

Artículo 190. Procedencia de la Votación Nominal. La votación nominal es

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

precedente:

1. Cuando un Diputado la solicite.
2. Cuando la Asamblea en discusión lo acordare.

Artículo 191. Votación Secreta. No permite identificar la forma como vota el Diputado. Las rectificaciones sólo serán procedentes cuando el número de votos recogidos no sea igual al de los votantes.

Aprobado efectuar la votación secreta, el Presidente dispondrá repartir papeletas que tengan impresas, en una de sus caras, las leyendas Si o NO, y espacio para marcar. El Secretario llamará a cada Diputado, según el orden alfabético de su apellido, para que deposite la papeleta en la urna:

Previamente el Presidente designará una Comisión Escrutadora.

Parágrafo: Solicitada una votación nominal y una secreta para un mismo artículo o grupo de artículos, se definirá en primer orden la votación secreta.

Artículo 192. Procedimiento Para la Votación Secreta con Papeletas. Para la votación secreta se procederá así:

1. El Presidente nombrará dos (2) escrutadores.
2. Cada Diputado escribirá en una papeleta el nombre completo de la persona por la que vota en caso de la elección o designación de personas o las expresiones SI o NO o en blanco en los demás casos.
3. El Secretario General o quien lo reemplace recogerá, una a una, todas las papeletas, contándolas en voz alta a medida que fueren cayendo de la urna. Recogidas todas las papeletas, uno de los escrutadores las contará de nuevo para verificar si el número de votos emitidos es igual al número de Diputados votantes. Enseguida el Secretario o quien lo reemplace, leerá en voz alta, poniendo las papeletas al examen de los escrutadores, uno a uno todos los votos, mientras se realiza este procedimiento, los escrutadores Irán anotando, en un pliego, los resultados de la votación.
4. Revisada la urna por el Secretario o quien lo reemplace, apuntados, distribuidos, contados, leídos y confrontadas las cuentas de los escrutadores, uno de ellos leerá en voz alta los resultados de la votación, si no resultare diferencia esencial alguna.

Artículo 193. Firma del Voto. El Diputado podrá firmar su voto y poner el título honorífico con que se conozca al candidato o el nombre del empleo para el que vota.

Artículo 194. Inexistencia de la Decisión. No habrá elección, designación o decisión y se procederá a votar de nuevo:

1. Cuando el candidato no obtuviere la mayoría simple.
2. Cuando el total de votos emitidos Fuere inferior al Quórum deliberatorio, y
3. Cuando, confrontados las cuentas de los dos (2) escrutadores, difieran esencialmente.

Artículo 195. Diferencia Esencial entre las Cuentas de los Escrutadores. Las cuentas de los escrutadores difieren esencialmente.

- 1) Siempre que el total de votos emitidos de cada una de las cuentas sea inferior al Quórum deliberatorio.
- 2) Siempre que una de las cuentas prive de la mayoría absoluta al ciudadano o decisión que la haya obtenido por la otra.
- 3) Siempre que no se reúna la mayoría absoluta, en un sentido o en otro o que una de las cuentas se coloque en tercero o inferior grado, en la escala descendente de los resultados de la votación, a cualquier persona que en la otra cuenta haya obtenido primero o segundo grado.

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Parágrafo 1: Cuando se procediere a una votación, por que no se hubiere complementando a favor de nadie o de alguna de las propuestas, la mayoría absoluta, cada Diputado contraerá su voto a alguna de las personas o alguna de las propuestas, que hubieren obtenido los dos resultados parciales más altos en la primera votación.

Parágrafo 2: Si la votación se contrae a dos personas o dos propuestas resultan empatadas, decidirá la suerte, para sacar la suerte el secretario o quien lo reemplace podrá en una urna vacía dos papeletas iguales y separadas, cada una de las cuales doblada por medio, Llevará escrito en la superficie inferior el nombre de cada una de las personas que hubieren obtenido igual número de votos. Si se tratare de propuestas en una papeleta se escribirá la expresión SI y en la otra papeleta la expresión NO.

La suerte se sacará por el Diputado que designe el presidente para el efecto tomará el caso una de las papeletas, después de haber sido agitada en la urna

Artículo 196. Relevo de Escrutadores. Cuando se repita una votación el Presidente nombrará nuevos escrutadores para el efecto.

Artículo 197. Rectificación en las Votaciones Secretas. En las votaciones secretas no hay lugar a rectificaciones sino en el caso de que el número de votos recogidos no sea igual al de los votantes.

Artículo 198. Votación Secreta por Balotas. Cuando la votación secreta no tuviere por objeto una elección o designación, sino la discusión sobre un proyecto o proposición, cada Diputado dará su voto por medio de una balota blanca, si es afirmativo; o negra, si es negativo. Una y otras serán depositadas por los Diputados en una urna o saco.

Artículo 199. Procedencia de la Votación Secreta. La votación será secreta, con papeletas, o con balotas, en cada caso:

1. Cuando así lo dispusieren las Leyes, las Ordenanzas o este Reglamento.
2. Cuando sin contrariar las Leyes, las Ordenanzas o este Reglamento, lo pidiere algún Diputado y la Asamblea sin discusión lo acordare,
3. En toda elección.
4. En toda destitución.
5. Cuando implique decidir sobre la imposición de una sanción cualquiera sea su denominación.
6. Cuando la Asamblea deba decidir sobre la ejecución de providencias de cualquiera otra autoridad, corporación o funcionario.
7. Cuando deba decidir sobre la imposición de la sanción de multa.

Artículo 200. Interrupción de la votación. Anunciado por el presidente la iniciación de la votación, no podrá Interrumpirse, salvo que un Diputado plantee una cuestión de orden sobre la forma como se está votando.

Artículo 201. Explicación del Voto. Durante las votaciones no se podrá explicar el voto, la constancia pertinente podrá presentarse en la discusión del asunto de que se trate, o en la misma sesión dejándola por escrito para consignarse textualmente en el acta de la sesión.

Artículo 202. Votación por Partes. Cualquier Diputado, un Secretario del Despacho o quien tenga la Iniciativa ordenanzal y para el respectivo proyecto, podrá solicitar que las partes que él contenga, o la enmienda o la proposición, sean sometidas a votación separadamente. Si no hay consenso, decidirá la Mesa Directiva, previo el uso de la palabra, con un máximo de diez minutos, para que expresen los argumentos en favor o en contra. Aceptada la moción, las partes que sean aprobadas serán sometidas luego a votación en conjunto.

535

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo 203. Negación de la Discusión del Proyecto por Doble Empate. Si el empate se presenta en una votación que no tiene como fin, una elección, entonces continuará la discusión para efectuar una segunda votación y en el caso que resultare también empatada, se entenderá negada la discusión del proyecto.

Artículo 204. Procedimiento en Caso de Elección. En las elecciones que se efectúen en la Asamblea se adelantará el siguiente procedimiento:

1. Presentados y postulados los candidatos, el Presidente designará una comisión escrutadora.
2. Abierta la votación cada uno de los Diputados en votación secreta, escribirá en una papeleta el nombre de uno de los candidatos al cargo por proveer, o la dejará en blanco.
3. El secretario llamará a lista, y cada Diputado depositará en una urna su voto.
4. Recogidas todas las papeletas, si no está establecido un sistema electrónico o similar que permita cumplir la función, serán contadas por uno de los escrutadores con el fin de verificar su correspondencia con el número de votantes. En caso contrario se repetirá la votación
5. El Secretario leerá en voz alta y agrupará según el nombre, uno a uno los votos, colocando las papeletas a la vista de los escrutadores, y anotará, separadamente los nombres y votación de los postulados que la obtuvieron.
6. Agrupadas por candidatos las papeletas, la Comisión Escrutadora procederá a contarlos y entregará el resultado indicando el número de votos obtenido por cada uno de los candidatos, los votos en blanco, los votos nulos, y el total de votos.
7. Entregado el resultado, la Presidencia preguntará a la Corporación si declara legalmente elegido, para el cargo o dignidad de que trate y en el periodo correspondiente, al candidato que ha obtenido la mayoría de votos.
8. Declarado electo el candidato será invitado por el Presidente para tomarle el juramento de rigor, si se hallare en las cercanías del recinto o se dispondrá para una sesión posterior. El juramento se hará en los siguientes términos:

"Invocando la protección de Dios Juráis ante esta Corporación que representa al pueblo del Atlántico, cumplir fiel y lealmente con los deberes que el cargo de (...) le impone, de acuerdo con la Constitución, las Leyes y éste Reglamento."

Y se responderá: **"Sí, Juro"**

El Presidente concluirá:

"Si así fuere que Dios, esta Corporación y el Pueblo os lo premien y si no él o ellos os lo demanden."

Artículo 205. Votos en Blanco y Nulos. Se considera como voto en blanco, en las elecciones que efectúe la Asamblea, la papeleta que no contenga escrito alguno y así se haya depositado en la urna, o que así lo exprese.

El voto es nulo, en cambio corresponde a un nombre distinto al de las personas por las cuales se está votando, o que contiene un nombre ilegible, o aparece más de un nombre.

Artículo 206. Declaratoria de voto en blanco por la Presidencia. Ningún voto será contabilizado como emitido en blanco sin que el Presidente lo haya examinado, declarado como tal y ordenado que sea contabilizado como voto emitido en blanco.

Artículo 207. Contabilización Separada de los Votos Emitidos en Blanco. En toda votación, los votos emitidos en blanco se contabilizan por separado.

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo 208. Voto que Debe Declararse como Emitido en Blanco. El Presidente declarará como emitido en blanco el voto que se halle en una de estas circunstancias:

Toda papeleta en que nada se halla escrito, o que exprese en ella que se vota en blanco.

Artículo 209. Declaratoria de Nulidad de Voto. Un voto será tenido como nulo, cuando así lo declare el Presidente, con fundamento en lo que este reglamento dispone en especial en las siguientes circunstancias:

1. El voto que según la Ley o este reglamento deba ser tenido como nulo.
2. El voto que aparezca como depositado por un Diputado que *al* momento de votar y del escrutinio, no se encontraba dentro de la sesión.
3. El voto emitido por el Diputado al que la Asamblea o el Gobernador aceptaron su renuncia según los términos legales siempre y cuando la decisión de la Corporación o del Gobernador se encuentre en firme.
4. El voto emitido por el Diputado al que la Asamblea según los términos de este reglamento, concedió licencia para separarse temporalmente del cargo, a menos que antes de votar y por escrito renuncie a la licencia otorgada.
5. El voto del Diputado que se encuentre en las circunstancias del artículo 252 siempre y cuando la incapacidad física definitiva se encuentre debidamente probada y de ello exista constancia en la Asamblea tratándose de incapacidad temporal, y la misma tenga respaldo en documentos oficiales o en hechos absolutamente comprobados apreciables a simple vista.
6. El voto depositado en nombre de un Diputado fallecido.
7. El voto emitido por el Diputado que conforme el artículo 262 de este reglamento, haya sido declarado por la Asamblea como impedido para participar en uno de los eventos considerados en dicho artículo.
8. El voto emitido por el Diputado que, actualmente se encuentre privado de su libertad, siempre y cuando exista en la Asamblea constancia oficial de que el Diputado es objeto de la privación efectiva de su libertad personal.
9. El voto emitido por el Diputado cuya Incapacidad legal definitiva haya sido decretada y siempre que la providencia que la decreta se halle ejecutoriada, la declaración de incapacidad legal provisional, mientras esté vigente, produce los mismos efectos de nulidad del voto que la incapacidad legal definitiva.
10. El voto del Diputado que, al momento de la votación, se desempeñe a cualquier título como Secretario de Gobernación, Alcalde, empleado oficial y del que esté en licencia para desempeñar los cargos enunciados, también es nulo.
11. Cuando la papeleta en que se vote se dé por dos o más personas.
12. Toda papeleta que contenga palabras o frases ofensivas.
13. El no contener la papeleta el nombre y apellidos del candidato cuando se trate de elección o designación. En caso de candidatos homónimos el no contener la papeleta el nombre y los apellidos completos del candidato.
14. El voto que se dé para elegir un Diputado, que al momento de la elección no se encuentre dentro de la sesión.

Parágrafo: Es nula toda votación y así lo declarará el Presidente cuando una decisión de la Asamblea contraviniera una de las circunstancias contempladas en el articulado de este reglamento.

Artículo 210. Contabilización de los Votos Nulos. Los votos declarados como nulos serán contabilizados por separado,

Artículo 211. Efectos del Voto Nulo. El voto nulo no produce efecto.

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo 212. Citaciones. Toda fecha de elección de funcionarios o de miembros de comisiones deberá ser fijada con un mínimo de tres (3) días de antelación. Al aprobarse o comunicarse la citación deberá señalarse el cargo a proveer, el candidato o candidatos nominados, las Comisiones a integrarse y los proyectos que serán objeto de votación además de la hora en que se llevará a efecto.

CAPITULO 2.

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTUDIO DE LOS PROYECTOS

Artículo 213. Participación Ciudadana en el estudio de los Proyectos. Para expresar sus opiniones toda persona natural o jurídica, podrá presentar Observaciones sobre cualquier proyecto de Ordenanza cuyo examen y estudio se esté adelantando en alguna de las Comisiones Permanentes. La respectiva Mesa Directiva dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.

Parágrafo: Para su intervención el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abriere por cada una de las Secretarías de las Comisiones.

Cuando se trate del trámite de Ordenanzas de iniciativa popular a las que se refiere el Artículo 40 de la Constitución Política, el vocero designado por los ciudadanos podrá intervenir con voz ante las Comisiones y la Plenaria de la Asamblea para defender o explicar la iniciativa. Para este propósito el vocero deberá inscribirse ante la Secretaria General y acogerse a las normas que para su intervención fije la Mesa Directiva.

Artículo 214. Presentación de las Observaciones. Las observaciones y opiniones presentadas deberán formularse siempre por escrito, en original y tres copias, de las cuales una corresponderá al ponente del proyecto.

Artículo 215. Contenido de la Ponencia. El ponente del respectivo proyecto deberá consignar la totalidad de las propuestas o modificaciones planteadas que considere importantes y las razones para su aceptación o rechazo, siempre que las observaciones se hayan efectuado a más tardar tres (3) días antes de la presentación del informe con entrega personal de las exposiciones.

CAPITULO 3°.

DE LAS FUNCIONES DE CONTROL.

Sección 1ª.

De las citaciones a funcionarios.

Artículo 216. Asistencia de Funcionarios Departamentales. La Asamblea podrá, para la discusión de proyectos de Ordenanza o para el estudio de asuntos relacionados con sus funciones, requerir la asistencia de los Secretarios. Las Comisiones Permanentes podrán además solicitar la presencia de los Directores de Departamentos Administrativos, Directores o Gerentes de las entidades descentralizadas del orden Departamental, de los representantes legales de los entes universitarios autónomos departamentales y la de otros funcionarios de la rama ejecutiva del poder público del mismo orden y de organismos autónomos.

Artículo 217. Citación a Funcionarios. Para citar a los funcionarios que deban concurrir ante la Asamblea y las Comisiones Permanentes, se observará el siguiente procedimiento:

1. Las proposiciones de Citación sólo serán suscritas por uno o dos Diputados.

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. La moción debe contener necesariamente el cuestionario que deberá ser absuelto.
3. En la discusión de la proposición original pueden intervenir los citantes para sustentar e igual número para impugnar, pero sólo por el término de veinte (20) minutos.
4. Aprobada la proposición y el cuestionario, serán comunicados al funcionario citado con no menos de cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha de la sesión en que deberá ser oído.

Artículo 218. Retiro de Proposición de Citación. Toda proposición o resolución de citación puede ser retirada en cualquier momento de su discusión, por su autor o autores con la anuencia de la Asamblea o Comisión y siempre que no se hayan presentado adiciones o modificaciones, caso en el cual se requiera del consentimiento de quienes así lo han propuesto.

Sección 2ª.

De las citaciones para información.

Artículo 219. Formulación de Preguntas al Gobierno Departamental. Los Diputados podrán formular preguntas al Gobierno Departamental y a sus voceros o representantes, en las Comisiones o en las Plenarias de la Asamblea.

Para este efecto la Mesa Directiva definirán días y horas para que los secretarios cuando se traten de citarlos concurren cumplidamente, la fecha será comunicada al Diputado requeriente y al funcionario con una copia de las observaciones.

Artículo 220. Forma de Presentación de Preguntas. Las preguntas habrán de presentarse por escrito ante la Secretaría General, y serán inadmitidas, la de exclusivo interés personal de quien las formula o las que supongan consulta de índole estrictamente jurídico.

Artículo 221. Contenido y Presentación de Preguntas en Plenarias. Cuando no se presentan orales en Plenarias, el escrito no podrá contener más que la escueta y estricta Formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información acerca de sí el Gobierno Departamental ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o si el Gobierno departamental va a remitir a la Asamblea algún documento o la información que interese.

Los escritos se presentarán con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles y serán comunicados al citado inmediatamente.

Artículo 222. Respuesta a la Pregunta. En la sesión correspondiente tras la escueta formulación de la pregunta por el Diputado, el Gobierno Departamental contestará representado por uno o varios Secretarios. Aquel podrá Intervenir a continuación para preguntar y luego de la nueva intervención del Gobierno Departamental terminará el asunto. El Presidente distribuirá los tiempos razonablemente.

Artículo 223. Preguntas Pospuestas. El citado o invitado podrá solicitar motivadamente en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta, que sea pospuesta para el Orden del Día de la siguiente Sesión Plenaria o de Comisión.

Salvo en este caso, las preguntas presentadas y no incluidas en el Orden del Día y las incluidas y no tramitadas, deberán ser reiteradas si se desea su mantenimiento para la Sesión Plenaria o de Comisión siguiente.

Artículo 224. Preguntas en Comisiones. Las preguntas respecto de las que se pretenda respuesta oral en Comisión, estarán en condiciones de ser incluidas en el Orden del Día una vez transcurridos cinco (5) días desde su publicación y comunicación.

Se transmitirán conforme a lo establecido en estas disposiciones. Para responder las

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

preguntas podrán comparecer los funcionarios que deban concurrir a las Comisiones, en los términos del presente Reglamento.

Artículo 225. Contestación por Escrito. La Contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de cumplirse la citación o invitación.

Artículo 226. Moción de Observaciones – Formulación. Los Diputados podrán formular reparos y observaciones al Gobierno departamental a través de sus voceros o representantes, en las Comisiones o en las Plenarias de la Asamblea.

Para este efecto, la Mesa Directiva definirá día y hora para que los Secretarios cuando se trate de citarlos de este modo concurren cumplidamente.

La fecha será comunicada al Diputado requeriente y al funcionario citado con una copia de las observaciones.

Artículo 227. Forma de Presentación de Observaciones. Las observaciones habrán de presentarse por escrito ante la Presidencia, y versarán sobre los motivos de la gestión gubernamental o propósitos de la conducta de los funcionarios en cuestiones de política general.

Artículo 228. Inclusión en el Orden del Día. Transcurridos cinco (5) días calendario después de presentadas las observaciones pertinentes de la Asamblea, será incluido en el orden del Día correspondiente.

Artículo 229. Substanciación. Las observaciones serán substanciadas dando lugar a un turno de exposición por su autor, a la Contestación del interpelado y a sendos turnos de réplica. El autor y el citado no se podrán interpelar antes de terminar su intervención.

Las primeras Intervenciones no excederán de quince (15) minutos, ni las réplicas de cinco (5) minutos.

Sección 3ª.

De las citaciones a Secretarios, Gerentes y Directores de Institutos Descentralizados, y representantes legales de entes universitarios autónomos.

Artículo 230. Citación a Secretarios, Gerentes y Directores de Institutos Descentralizados y representantes legales de entes universitarios autónomos departamentales, para Responder a Cuestionarios Escritos. La Asamblea podrá citar y requerir a los Secretarios de despacho, Gerentes y Directores de Institutos Descentralizados y representantes legales de entes universitarios autónomos departamentales, para que concurren a las sesiones que se estimen conducentes, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El citante o citantes solicitarán a la Asamblea o la Comisión respectiva escuchar al Secretario de despacho, Gerente y Director de Institutos Descentralizados y representante legal de entes universitarios autónomos departamentales y sustentarán su petición.
2. Expondrán y explicarán el cuestionario que por escrito se someterá a la consideración del Secretario, Gerente y Director de Institutos Descentralizados y representante legal de entes universitarios autónomos departamentales.
3. Si la Comisión o la Asamblea aprueban la petición y el cuestionario, se hará la citación por el Presidente de la misma con una anticipación no inferior a ocho (8) días calendario, acompañada del cuestionario escrito.

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. En la citación se indicará la fecha y hora de la sesión, se incluirá igualmente el cuestionario y se advertirá la necesidad de darle respuesta escrita dentro de los cinco (5) días calendario, siguientes al recibido de la citación.

El Secretario deberá radicar en la Secretaría General respectiva la respuesta al cuestionario, dentro del quinto (5) día calendario siguiente al recibo de la citación a efectos de permitir al Diputado o Diputados interesados en conocer debidamente los diversos aspectos sobre la materia de la citación y lograr sobre ella la mayor ilustración.

Artículo 231. Excusa de una Citación. Citado un Secretario sólo dejará de concurrir si mediare excusa aceptada previamente por la Asamblea. De actuarse de otra manera, podrá proponerse moción de observaciones de acuerdo a lo establecido por la Ley.

Artículo 232. Orden en la Sesión de Citación. Los funcionarios serán oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la Asamblea.

El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y encabezará el Orden del Día de la sesión.

Este sólo podrá modificarse una vez concluido el debate.

Artículo 233. Conclusión del Debate. El debate concluirá con una proposición aprobada por la Plenaria o la Comisión citante declarando satisfactorias las explicaciones. En caso contrario se formulará nuevo cuestionario y se señalará nueva fecha. Si en este segundo evento de igual manera no satisfacen las explicaciones, podrá estudiarse la moción de observación y su procedencia, en los términos legales.

Parágrafo: Este procedimiento no obsta para que mediante proposición aprobada, una Comisión accidental adelante las gestiones que conduzcan a una mayor claridad y definición del asunto tratado, presentando en el término señalado las conclusiones a que hubiere lugar para la correspondiente definición en la Corporación.

Sección 4ª.

De los informes.

Artículo 234. Retiro de la Citación. En todos los casos (Citación para información, citación para discusión de Políticas y de temas generales y de cuestionarios escritos), los citantes podrán desistir del debate o de la citación cuando se declare satisfecho por la respuesta del funcionario correspondiente.

Artículo 235. Obligatoriedad de Presentar Informes. Están obligados a presentar informes a la Asamblea:

- 1) El Contralor del Departamento: informe semestral de gestión o cuando la Asamblea lo considere pertinente.
- 2) Los Secretarías de la Gobernación, Directores de Departamentos Administrativos, Entidades Descentralizadas Departamentales, Regionales y Nacionales que ejerzan funciones en el respectivo Departamento, y representantes legales de organismos autónomos del orden departamental.
- 3) El Gobierno Departamental así:
 - A. Informe del ejercicio de las facultades conferidas por la Asamblea Departamental al Gobernador.
 - B. Informes que la Asamblea solicite sobre negocios que no demanden reserva dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.
 - C. Informe sobre adiciones, créditos, contracréditos o cualquier acto que modifique el

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

presupuesto dentro de los cinco (5) primeros días después de haberse ejecutado.

Parágrafo: Los informes deberán ser enviados dentro de los términos que indique la Ley, a la Secretaria General.

Artículo 236. Informe sobre Comisiones. En los mismos términos y al inicio de cada período o sesiones los Secretarios de despacho, Directores de Departamentos Administrativos, gerentes, directores o presidentes de entes descentralizados, representantes legales de entes universitarios autónomos departamentales, y demás funcionarios del orden departamental, así como el Contralor del Departamento deberán informar a la Asamblea mediante comunicaciones a la Mesa Directiva todas las misiones al exterior asignadas a servidores públicos, indicando destino, duración, nombre de los comisionados, origen y cuantía de los recursos a utilizar.

La Mesa Directiva informará a la Plenaria y ordenará su publicación en la Gaceta Departamental.

Artículo 237. Examen de los Informes. Cuando el Gobierno o quienes estén obligados a presentarlos, remitan a la Asamblea los informes a que alude el Artículo anterior, la Mesa Directiva de la Asamblea confiara su estudio a las respectivas Comisiones, o a una Comisión accidental, con fijación de plazo para su evaluación y dictamen.

La Comisión adoptará por Resolución la propuesta final que podrá ser debatida en las plenarias, si así lo acordare la Mesa Directiva.

Las Comisiones podrán asesorarse y requerir la presencia de los funcionarios respectivos y adelantaran los procedimientos conducentes a dar mayor claridad, si fuere el caso, a los informes recibidos.

Artículo 238. Solicitud de Informes por los Diputados. Los Diputados pueden solicitar cualquier informe a los funcionarios autorizados para expedirlos, en el ejercicio del control que corresponde adelantar a la Asamblea. Dentro de los cinco (5) días siguientes deberá darse cumplimiento, su omisión se pondrá en conocimiento de la Procuraduría Regional a fin de que se proceda de conformidad y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente Artículo.

Artículo 239. Incumplimiento de los Informes. El no presentar oportunamente en los términos establecidos, los informes obligatorios o los que se soliciten, acarreará consecuencias que pueden llegar a calificarse por la Asamblea como de mala conducta por parte del funcionario responsable.

Artículo 240. Solicitud de Documentos. Cuando la Asamblea o sus Comisiones necesiten para el estudio de los asuntos que estuvieren atendiendo, documentos existentes en alguna Secretaría o en otra oficina o archivo público, el Presidente así lo manifestará a la respectiva autoridad quien dispondrá su envío oportuno dentro de los ocho (8) días siguientes.

CAPITULO 4

DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 241. Compromiso y Responsabilidad del Diputado. Los miembros de la Asamblea representan al pueblo y deberán actuar consultando la Justicia y el bien común.

Son responsables políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su Investidura.

Artículo 242. Derechos de los Diputados.

1. Asistir con voz y voto a las sesiones de la Corporación y sus Comisiones de las que formen parte, y con voz a las demás Comisiones.

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. Citar a los funcionarios que autoriza la Ley y celebrar audiencias para el mejor ejercicio de su función.
3. Formar parte de una Comisión Permanente.
4. Los demás que señale la Constitución y las Leyes.

Artículo 243. Prerrogativas de Inviolabilidad. Los Diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo, pero responsables de conformidad con las disposiciones de este reglamento.

Gozarán aún después de haber cesado en su mandato, de la inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos diputacionales y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

Artículo 244. Deberes de los Diputados. Son deberes de los Diputados.

1. Asistir decorosamente vestido y en estado de sobriedad a las sesiones de la Asamblea y las Comisiones de las que formen parte.
2. Permanecer en el recinto durante todo el tiempo que duren las sesiones o Comisión Permanente y participar activamente en ellas.
3. Respetar el reglamento, el orden, la disciplina y cortesía de la Diputación.
4. Guardar reserva sobre los informes conocidos en sesión reservada.
5. Abstenerse de invocar su condición de Diputado que conduzca a la obtención de algún provecho personal indebido.
6. Presentar dentro de los dos (2) meses siguientes a su posesión como Diputado, una declaración Juramentada de su patrimonio y de las actividades que puedan significarle ingresos económicos adicionales al cargo de representación popular.
7. Poner en conocimiento de la Asamblea, las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración.
8. Cumplir las disposiciones acerca de las incompatibilidades y conflictos de Intereses.

Artículo 245. Prohibiciones.

1. Ninguna persona, sea o no Diputado, podrá portar arma alguna en el recinto de sesiones, salvo las excepciones de los cuerpos de seguridad y miembros de la fuerza pública.
2. Salvo caso de fuerza mayor, ningún Diputado podrá retirarse del recinto, antes de terminar la sesión Plenaria o de Comisión a la que pertenezca.
3. En el salón de sesiones (hemiciclo y barras) esta totalmente prohibido fumar (Art. 17 Ley 30 de 1986).
4. El retiro sin Justa causa se considera como inasistencia, la cual no causará dietas y gastos de representación y afectará las prestaciones correspondientes.

Artículo 246. Faltas de los Diputados. Son faltas de los Diputados:

1. El desconocimiento a los deberes que impone este Reglamento.
2. El cometer actos de desorden e irrespeto en el recinto de sesiones.
3. No presentar las ponencias en los plazos señalados, salvo excusa legítima.
4. La no asistencia a las sesiones sin causa Justificada.

Artículo 247. Sanciones a los Diputados. Según la gravedad de la falta, se pueden

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

imponer las siguientes sanciones:

1. Declaración pública de faltar al orden y respeto debido.
2. Suspensión en el uso de la palabra por el resto de la sesión.
3. Desalojo inmediato del recinto, si fuere imposible guardar el orden.
4. Comunicación al Ministerio Público acerca de la inasistencia del Diputado: para que imponga las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo: Las sanciones previstas en los ordinales 1, 2 y 3 serán impuestas por los respectivos Presidentes de la Asamblea o de las Comisiones; y la del numeral 4° por la Mesa Directiva, previa evaluación de la Comisión de ética que hará la comunicación al Ministerio Público.

Artículo 248. Inasistencia de los Diputados. La falta de asistencia de los Diputados a las sesiones, sin excusa válida, no causará las dietas y gastos de representación correspondientes cuando hubiere lugar.

Artículo 249. Incompatibilidad. La remuneración de los Diputados es incompatible con cualquier asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las excepciones establecidas en la Ley 4ª de 1992 y de conformidad con el Parágrafo 1 del artículo 29 de la Ley 617 de 2000.

Artículo 250. Vacancias.

El Presidente de la Asamblea Departamental, en caso de faltas absolutas o temporales de los diputados, solicitará a la Delegación Departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el nombre de las personas a quienes les corresponda actuar, de conformidad con Acto Legislativo número 01 de julio 03 de 2003.

Son faltas absolutas de los diputados:

- a) La muerte;
- b) La renuncia aceptada;
- c) La incapacidad física permanente;
- d) La aceptación o desempeño de cualquier cargo o empleo público, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 de la C.P.;
- e) La declaratoria de nulidad de la elección como diputado;
- f) La destitución del ejercicio del cargo, a solicitud de la Procuraduría General de la Nación, como resultado de un proceso disciplinario;
- g) La interdicción judicial, y
- h) La condena a pena privativa de la libertad.

Son faltas temporales de los diputados:

- a) La licencia;
- b) La incapacidad física transitoria;
- c) La suspensión del ejercicio del cargo a solicitud de la Procuraduría General de la Nación, como resultado de un proceso disciplinario;
- d) La ausencia forzada e involuntaria;
- e) La suspensión provisional de la elección, dispuesto por la jurisdicción contencioso administrativa, y
- f) La suspensión provisional del desempeño de sus funciones dentro de un proceso penal.

Artículo 251. Renuncia del Diputado: Corresponde a la Asamblea oír y decidir sobre la renuncia que al cargo de Diputado hagan sus propios miembros. En este evento la Corporación se pronunciará por medio de Resolución y a través de votación secreta. La

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

renuncia aceptada por la Asamblea constituye falta absoluta.

Los Diputados pueden presentar renuncia de su investidura o representación popular ante la Corporación, la cual resolverá dentro de los diez (10) días siguientes.

El retiro voluntario de un miembro de la Asamblea del Partido o Movimiento Político o Ciudadano en cuyo nombre se eligió, implica el incumplimiento del deber de constituir Bancada, y como tal podrá sancionarse como una violación al Régimen de Bancadas en los términos de la Constitución y la Ley.

En receso lo hará la Mesa Directiva. El Gobierno Departamental será informado al día siguiente de la Resolución, para los efectos pertinentes.

Artículo 252. Incapacidad Física Permanente. La Asamblea Departamental, observados los informes médicos, podrá declarar la incapacidad física permanente de alguno de sus miembros.

De igual manera deberá comunicarse a las autoridades correspondientes. La Incapacidad que impida al Diputado cumplir en sus deberes constituye falta absoluta. La incapacidad que impida al Diputado cumplir con sus deberes momentáneamente constituye falta temporal.

Artículo 253. Impedimento por Decisión Judicial. La privación efectiva de la libertad del Diputado, constituye falta temporal. La sentencia condenatoria en firme, que implique privación efectiva de la libertad constituye falta absoluta del Diputado.

Artículo 254. Reemplazo. En el evento de la falta absoluta de un Diputado, se procederá conforme a la Constitución, la Ley y especialmente al Acto Legislativo No. 01 de julio 3 de 2003.

CAPITULO 5°.

DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.

Sección 1ª.

De las Inhabilidades.

Artículo 255. Inhabilidades. Por inhabilidad se entiende todo acto o situación que invalide la elección de un Diputado o impida serlo.

Artículo 256. Casos de Inhabilidad. No podrán ser elegidos Diputados, quienes conforme a la Constitución y a las Leyes se hallen inhabilitados.

Sección 2ª.

De las incompatibilidades.

Artículo 257. Régimen General de Incompatibilidades. Todas las incompatibilidades estipuladas para los Diputados en la Leyes, se consideran incorporadas a este reglamento y generan contra el infractor las acciones y sanciones que la Ley haya establecido en cada caso.

Artículo 258. Incompatibilidades. Las incompatibilidades son todos los actos que no pueden realizar o ejecutar los Diputados durante el período del ejercicio de la función.

Artículo 259. Casos de Incompatibilidades. Serán aplicables a los Diputados las causales de incompatibilidades que señale la Ley.

Artículo 260. Vigencia de las Incompatibilidades. Las incompatibilidades tendrán

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del periodo fuere superior.

Artículo 261. Régimen para el Reemplazo. El mismo régimen de Inhabilidades e incompatibilidades será aplicable a quien fuere llamado a ocupar el cargo, a partir de su posesión.

Sección 3ª.

Del Conflicto de Intereses.

Artículo 262. Conflicto de Intereses. Todo Diputado al que le asista interés directo en la decisión o porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge, compañero o compañera permanente o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido a participar en los debates o votaciones respectivas.

Artículo 263. Declaración de Impedimento. Todo Diputado podrá declararse impedido para conocer y participar sobre determinado proyecto o decisión trascendental, al observar un conflicto de intereses.

Artículo 264. Comunicación del Impedimento. Advertido el impedimento el Diputado deberá comunicarlo por escrito al Presidente de la respectiva Comisión o de la Asamblea, donde se trate el asunto que obliga al Impedimento.

Artículo 265. Efecto del Impedimento. Aceptado el impedimento se procederá a la designación de un nuevo ponente, si fuere el caso. Si el conflicto lo fuere respecto del debate y la votación, y aceptado así mismo el impedimento, el respectivo Presidente, excusará de votar al Diputado.

El Secretario dejará constancia expresa en el acta de la abstención.

Sección 4ª.

De la Pérdida de la Investidura.

Artículo 266. Pérdida de la Investidura. La pérdida de la investidura se producirá conforme a las disposiciones legales vigentes sobre esta materia.

CAPITULO 6º.

DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Artículo 267. Trámite del proyecto de presupuesto de ingresos y gastos. En cumplimiento del Decreto 111 de 1996, el Gobierno Departamental enviará a la Asamblea, dentro de los diez (10) primeros días del mes de Octubre de cada año, el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos para la vigencia fiscal siguiente. Este proyecto será repartido a la Comisión de Presupuesto.

Artículo 268. Presupuesto – Discusión. En la discusión del Presupuesto de Rentas y Gastos la Asamblea podrá adoptar los siguientes procedimientos respecto del segundo debate.

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. Que sea general como el primero y tercero
2. Que sólo se discuta sobre las modificaciones que indicare la Comisión de Presupuesto.
3. Que sólo consideren parcialmente aquellos puntos más relevantes o controvertibles a juicio de la Comisión, y
4. En fin, cualquier otro sistema de deliberación diferentes al ordinario.

Artículo 269. Modificaciones a Partidas del Presupuesto. Las modificaciones que se le introduzcan a las partidas o cantidades de los cuadros anexos al Presupuesto no podrán ser sino aditivas o supresivas, en dos cuadros: Uno de crédito adicional y otros de contracréditos poniendo las aditivas en el primero y las supresivas en el segundo.

Corresponde a la Comisión de Presupuesto formar estos cuadros, para el fin del debate, observando en su formación el mismo orden de Departamento y capítulos del cuadro de Presupuesto.

CAPITULO 7°.

DEL TÉRMINO DE LAS ACTIVIDADES.

Artículo 270. Clausura de las Sesiones. Llegado el día en que la Asamblea haya resuelto clausurar las sesiones le dará aviso al Gobernador del Departamento, una hora por lo menos antes de verificarla.

Artículo 271. Acta de la última Sesión. Para la última sesión el Secretario tendrá redactada un acta en que expresará que es la última sesión. Dicha acta debe ser aprobada por la Asamblea, antes de declararse el receso.

Artículo 272. Clausura de las sesiones por el Presidente de la Asamblea. Si el Gobernador no concurriere a clausurar las sesiones, la Asamblea Procederá a declararlas clausuradas. Para el efecto el Presidente preguntará:

"Declara la Asamblea clausuradas las presentes sesiones?"

Votada afirmativamente, la Asamblea queda clausurada.

CAPITULO 8°.

DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo 273. Incorporación de normas legales a este Reglamento. Todas las disposiciones en las que la Ley en el futuro regle la organización, funcionamiento, funciones y prohibiciones de las Asambleas, procedimientos para la evacuación de Propositiones, Resoluciones, Actos Reglamentarios y Ordenanzas, se entenderán Incorporados ipso facto a este reglamento y reemplazará las disposiciones que del mismo contradigan dichas Leyes.

Artículo 274. Incorporación del Decreto 1222 de 1986: En lo pertinente a la Asamblea Departamental incorporase a este Reglamento todas las disposiciones del Decreto 1222 de abril 18 de 1986.

Parágrafo: En lo pertinente al Capítulo I Régimen de Bancadas y Capítulo III Disposiciones Finales de la Ley 974 de 2005, incorporase a este Reglamento.

CAPITULO 9°.

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

DE LAS CODIFICACIONES.

Artículo 275 Formalidades de los Proyectos. Los proyectos deben referirse a temas o materias homogéneas, cuando ellos contengan artículos que no se relacionen con la materia o el tema de la mayor parte del articulado propuesto, la Asamblea puede ordenar que se incorporen a otros proyectos o se presenten como nuevos por el mismo autor.

Artículo 276. Codificación de varias Ordenanzas. Cuando se propusiere un proyecto que codifique varias Ordenanzas en una sola, en el primer debate sólo se discutirá sobre la conveniencia o Inconveniencia de que tales Ordenanzas sean codificadas.

Artículo 277. Segundo debate de una Ordenanza de codificación. Adoptado el proyecto en primer debate, en el segundo solamente podrá tratarse:

- A. De la verificación de los artículos.
- B. De la colocación de los artículos, y
- C. De las divisiones por materia en libros o en capítulos, etc. De los títulos de cada sección y el título general del proyecto.

Parágrafo: Tales proyectos serán leídos en primer debate, y en tercero solamente lo serán si la Asamblea lo acordare.

CAPITULO 10°.

REFORMA DE ESTE REGLAMENTO.

Artículo 278. Mayoría calificada para reformar este reglamento. Toda reforma parcial o la revocatoria total de este acto o reglamento requieren el voto calificado de la mitad más uno de los Diputados concurrentes a cada una de las sesiones en que sea debatida la reforma o la revocatoria.

Artículo 279. Posibles Vacíos. Para efecto de vacíos que se presenten en este Acto Reglamentario se tendrá en cuenta el Reglamento del Congreso de la República, Ley 5ª del 17 de junio de 1992.

Artículo 280. Vigencia. Este Acto Reglamentario rige desde su aprobación y publicación en la Gaceta Departamental, deroga la ordenanza No. 000035 de 1994, y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Barranquilla D.E.I. y P., a los

MIGUEL PATIÑO DIAZGRANDOS
Presidente

JOSÉ IGNACIO OÑORO RAMOS
Primer Vicepresidente

MARTHA LUZ UCRÓS LASCANO
Segundo Vicepresidente

ANTONIO DEL RIO CABARCAS
Secretario General